



Preguntas frecuentes

Aplicación del Reglamento de la UE en materia de deforestación

Versión 3 – Octubre de 2024

Nota MITECO:

Este documento es una traducción no oficial del documento de Preguntas Frecuentes (FAQ) publicado por la Comisión Europea en octubre de 2024, realizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). Esta traducción no tiene validez jurídica. En caso de duda o discrepancia en la traducción, consulte la versión original en inglés disponible en el sitio [web de la Comisión Europea](#). Esta traducción se revisará y actualizará, si procede. Para cualquier sugerencia de mejora, remita un correo a bnz-rgtodefocrest@miteco.es.

El 23 de diciembre de 2024 se publicó el *Reglamento (UE) 2024/3234 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 2024 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1115 en lo que respecta a las disposiciones relativas a la fecha de aplicación*. Este texto supone el **aplazamiento de la entrada en aplicación del Reglamento EUDR y, por tanto, la modificación de varias de las fechas establecidas en este documento**. La Comisión actualizará las fechas modificadas en la próxima versión de este documento.

El presente documento es un documento de trabajo elaborado por los servicios de la Comisión con la intención de facilitar información a las autoridades nacionales, los operadores de la UE y otras partes interesadas para la aplicación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (denominado en el presente documento «el Reglamento», «el presente Reglamento» o «EUDR»). El presente documento refleja únicamente la opinión de los servicios de la Comisión. No es jurídicamente vinculante y no compromete la responsabilidad de la Comisión.

1.	Trazabilidad	9
1.1.	¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores?	9
1.2.	¿Se debe poder realizar la trazabilidad de todas las materias primas (importadas, exportadas, comercializadas)?	10
1.3.	¿Cómo se aplica a los productos a granel o compuestos? (NUEVO)	10
1.4.	¿Están permitidas las cadenas de custodia para el balance de masas?	10
1.5.	¿Qué ocurre si parte de un producto no es conforme?.....	11
1.6.	¿Qué normas se aplican a los terrenos que no son inmuebles?	11
1.7.	¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede abarcar un polígono? (NUEVO)	11
1.8.	¿Es necesario proporcionar la geolocalización mediante polígonos en todos los casos? (NUEVO)	12
1.9.	¿Cómo deben definirse los polígonos en formato digital? (NUEVO)	12
1.10.	¿Qué ocurre si no se dispone de registros o títulos de propiedad?	12
1.11.	¿Pueden los operadores utilizar los datos de geolocalización del productor?	13
1.12.	¿Deben los operadores verificar la geolocalización?	13
1.13.	¿Debe repetirse la diligencia debida para los productos procedentes del mismo terreno? 13	
1.14.	¿Un polígono puede comprender varias parcelas de terreno?.....	14
1.15.	¿Qué ocurre si una materia prima pertinente se produce en una parcela de terreno dentro de una misma propiedad, incluyendo también otras parcelas de terreno? (NUEVO).....	14
1.16.	¿Deben proporcionarse los polígonos mediante la circunferencia?	15
1.17.	¿Cómo debe declararse el origen de las mercancías mezcladas? (NUEVO)	15
1.18.	¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar en una declaración de diligencia debida más parcelas de las realmente afectadas por la producción de la materia prima específica introducida en el mercado? ¿Qué implicaciones tiene una «declaración en exceso»? (NUEVO)	16
1.19.	¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica?.....	17
1.20.	¿Cómo comprobará la UE la validez de una declaración de no deforestación?	17
1.21.	¿Qué tipo de controles pueden realizar las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el EUDR? (NUEVO)	17
1.22.	¿Las Autoridades Competentes utilizarán las definiciones del Reglamento?	18
1.23.	¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro?	18
1.24.	¿Cómo funcionará la trazabilidad para productos procedentes de varios países?	19

1.25.	¿Cuál es el «intervalo de tiempo o fecha de producción»? (NUEVO).....	19
1.26.	¿Cómo funciona la trazabilidad del ganado bovino?	20
1.27.	¿Qué ocurre si los proveedores, anteriores en la cadena, no facilitan la información requerida?	20
1.28.	¿Deben facilitarse coordenadas para los terrenos ubicados en países de bajo riesgo?	20
1.29.	¿Se aplica el requisito de legalidad a los terrenos libres de deforestación?	20
1.30.	¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE?.....	21
1.31.	¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos? (NUEVO)	21
2.	Alcance	21
2.1.	¿Qué productos están incluidos en el Reglamento?	21
2.2.	¿Qué ocurre con los productos del listado que no contienen materias primas pertinentes?	22
2.3.	¿El Reglamento se aplica independientemente de la cantidad o el valor?.....	22
2.4.	¿Qué ocurre con los productos fabricados en la UE?	23
2.5.	¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera utilizada para embalajes?.....	23
2.6.	¿Se consideraría “comercializar” la devolución de un embalaje vacío por el minorista a su proveedor cuando el embalaje en cuestión se hubiera introducido en la UE por derecho propio (es decir, un embalaje independiente) antes de la devolución? (NUEVO)	24
2.7.	¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio de productos de segunda mano en el mercado de la UE? NUEVO	24
2.8.	¿El papel/cartón reciclado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento?	24
2.9.	¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse?	25
2.10.	¿Cuándo se produce un «suministro» de un producto pertinente, es decir, su introducción en el mercado o comercialización en el curso de una actividad comercial? ¿En qué medida entran en el ámbito de aplicación las empresas que utilizan productos pertinentes en su propia actividad o los transforman (NUEVO)?	25
2.11.	¿Cuándo es necesario ejercer la diligencia debida y presentar una DDD en caso de que la misma persona física o jurídica procese un producto pertinente varias veces en el transcurso de su actividad comercial (NUEVO)?	28
2.12.	¿Está el bambú dentro del ámbito de aplicación del EUDR? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen ni se han fabricado utilizando materias primas pertinentes, pero que figuran en el anexo I (NUEVO)?	28
3.	Sujetos de obligaciones.....	28
3.1.	¿A quién se considera operador?	28
3.2.	¿Qué significa «en el curso de una actividad comercial»?.....	29
3.3.	¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»?	29
3.4.	¿Cuáles son las obligaciones de los operadores no PYME consecutivos en la cadena de suministro?	30
3.5.	¿Cuáles son las obligaciones de los operadores PYME consecutivos en la cadena de suministro? (NUEVO).....	31

3.6. ¿Tendrán acceso los operadores y los grandes comerciantes consecutivos en la cadena de suministro, en el Sistema de Información, a la información sobre geolocalización contenida en las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores que son proveedores en el Sistema de Información? (NUEVO)	31
3.7. ¿Qué ocurre si un operador no establecido en la UE comercializa un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al Sistema de Información los operadores no establecidos en la UE? (NUEVO)	31
3.8. ¿Qué empresas son comerciantes no PYME y cuáles son sus obligaciones?.....	32
3.9. ¿Se clasifican como comerciantes las compañías no PYME que venden a consumidores (minoristas)? (NUEVO)	32
3.10. ¿Cómo afecta la modificación del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE mediante la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, que ajusta los criterios que definen qué empresas son PYME, a las PYME con arreglo al EUDR? (NUEVO)	32
3.11. ¿Quién es responsable en caso de incumplimiento del Reglamento? (NUEVO)	33
3.12. ¿Quién es el operador en el caso de árboles en pie o derechos de aprovechamiento?	33
3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos empresariales? (NUEVO)	33
4. Definiciones	33
4.1. ¿Qué significa «deforestación mundial»?	34
4.2. ¿Qué significa «parcela de terreno»?	34
4.3. ¿Qué criterios debe cumplir la madera?	34
4.4. ¿Cuáles son las magnitudes de aprovechamiento forestal que se consideran conformes?	35
4.5. ¿Cómo debería entenderse la expresión «sin provocar la degradación forestal» dentro de la definición de «libre de deforestación» en el caso de los productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado utilizando madera? (NUEVO)	35
4.6. ¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el periodo de tiempo relevante que debe considerarse? (NUEVO)	36
4.7. ¿Puede un producto maderero estar libre de degradación forestal si ha sido talado en un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no hayan sido provocados por actividades de aprovechamiento? (NUEVO)	37
4.8. En algunos casos, las pruebas de que las operaciones de aprovechamiento de la madera provocan «degradación forestal» pueden no ser evidentes hasta pasado algún tiempo después de que un producto de madera se haya introducido (o se haya comercializado, o se haya exportado desde) en el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden los operadores ser responsables de hechos ocurridos después de la presentación de la declaración de diligencia debida? (NUEVO)	38
4.9. ¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra programada de árboles, que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques? (NUEVO)	38
4.10. ¿Cómo aplicar la cláusula de «árboles capaces de alcanzar esos umbrales in situ»? (NUEVO)	39
4.11. ¿Qué cambio de uso del suelo forestal cumple con la normativa? (NUEVO).....	39
4.12. ¿Un desastre natural se consideraría deforestación?	39
4.13. ¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas?.....	39

4.14.	¿Se considera el cultivo del caucho «uso agrícola» con arreglo a la normativa? (NUEVO)..	40
5.	Diligencia debida.....	40
5.1.	¿Cuáles son mis obligaciones como operador de la UE?	40
5.2.	¿Qué es un «representante autorizado»?	41
5.3.	¿Pueden las empresas ejercer la diligencia debida en nombre de sus filiales?.....	42
5.4.	¿Qué ocurre con la reimportación de un producto?	42
5.5.	¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?.....	42
5.6.	¿La introducción en el mercado de productos no producidos en la UE requiere despacho de aduana?.....	42
5.7.	¿Qué papel desempeñan los sistemas de certificación o verificación?	42
5.8.	La Comisión Europea está elaborando una guía que proporcionará más explicaciones sobre el papel de los sistemas de certificación y verificación por terceros en la evaluación y mitigación de riesgos. ¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación? (NUEVO)....	43
5.9.	¿Cuáles son los criterios de los «productos con riesgo despreciable»?.....	43
5.10.	¿Están exentos los «productos de riesgo despreciable»?	43
5.11.	¿Pueden considerarse que tienen un «riesgo despreciable» determinadas materias primas de un país determinado?	44
5.12.	A la hora de comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles? (NUEVO)	44
5.13.	¿Qué productos requerirían documentación por parte de operadores y comerciantes en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida? (NUEVO)	44
5.14.	¿Cuándo tendrán que presentar los operadores no PYME sus primeros informes anuales en virtud del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento? (NUEVO)	44
5.15.	¿Existirá un modelo de declaración de diligencia debida que deban cumplimentar los actores de los siete sectores de materias primas cubiertos por el Reglamento? (NUEVO) .	45
5.16.	¿Habrá un formato predeterminado o una lista de preguntas para realizar la diligencia debida? (NUEVO)	45
5.17.	¿Deben registrarse en el Sistema de Información los operadores y comerciantes (y/o sus representantes autorizados) que deseen introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde este? (NUEVO).....	45
5.18.	¿Proporcionará la Comisión más detalles sobre las herramientas de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)? (NUEVO)	45
5.19.	¿Con qué frecuencia deben presentarse las declaraciones de diligencia debida en el Sistema de Información, y pueden abarcar múltiples envíos/lote? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden introducirse en el mercado sucesivamente a lo largo de un periodo de tiempo (NUEVO)?.....	46
5.20.	¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDD (NUEVO)?.....	47
6.	Evaluación comparativa y asociaciones	48
6.1.	¿Qué es la evaluación comparativa por países?.....	48
6.2.	¿Cuál es la metodología?	48
6.3.	¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?.....	49

6.4.	¿Los países pueden compartir los datos relevantes con la Comisión?	49
6.5.	¿Se tendrán en cuenta los riesgos para la legalidad?	49
6.6.	¿Qué ayudas reciben los países productores y los pequeños propietarios?	50
6.7.	¿Cuáles son los distintos elementos de la iniciativa Equipo Europa?	50
6.8.	¿Qué relación guarda la iniciativa Equipo Europa con la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)?.....	51
6.9.	¿Cómo podemos reducir el riesgo de que los operadores eviten determinadas cadenas de suministro o determinados países/regiones productoras considerados de «alto riesgo»? 51	
6.10.	¿Cómo garantizará la UE la transparencia?	51
7.	Apoyo a la aplicación	51
7.1.	¿Qué es el Sistema de Información y la «Ventanilla única de la UE»?	51
7.2.	¿Qué medidas de seguridad tendrán?	52
7.3.	¿Cómo pueden registrarse los operadores y comerciantes?	52
7.4.	¿El sistema puede almacenar datos de uso frecuente?.....	52
7.5.	¿El sistema puede ayudar a los agricultores, ganaderos y silvicultores a identificar su geolocalización?	53
7.6.	¿Puede modificarse una declaración de diligencia debida?	53
7.7.	¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el Sistema de Información? (NUEVO)	53
7.8.	¿Qué formato de datos se necesita para cargar la geolocalización en el Sistema de Información? ¿Qué formato se aceptará para adjuntar las coordenadas de geolocalización a las declaraciones de diligencia debida en el Sistema de Información? (NUEVO)	53
7.9.	¿Cuándo estará listo el Sistema de Información? (NUEVO).....	53
8.	Plazos.....	54
8.1.	¿Cuándo entra en vigor y cuándo en aplicación?	54
8.2.	¿Qué ocurre con el periodo entre estas fechas?	54
9.	Otras preguntas	55
9.1.	¿Cuáles son las obligaciones de los operadores y comerciantes que no son PYME cuando introducen en el mercado de la UE o exportan un producto pertinente que está hecho de un producto pertinente o una materia prima pertinente que se haya introducido en el mercado de la UE durante el periodo de transición (es decir, el periodo entre la entrada en vigor del Reglamento (30 de junio de 2023) y su aplicación? (30 de diciembre de 2024) ...	55
9.2.	¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado antes de la fecha de entrada en aplicación (es decir, qué documentos se aceptan como prueba de «introducción en el mercado»)? (NUEVO).....	57
9.3.	¿Pueden mezclarse productos introducidos en la UE durante el periodo transitorio con productos que cumplen el Reglamento y que se introducen en el mercado de la UE después del periodo transitorio si puede demostrarse que cada lote que contiene se introdujo en el mercado de la UE durante el periodo transitorio o que cumple con el Reglamento? (NUEVO)	57
9.4.	¿Cómo funcionará en la práctica, en particular en el Sistema de Información, la mezcla de materias primas almacenadas durante el período transitorio con materias primas que se	

introducirán en el mercado después del 30 de diciembre de 2024? (NUEVO)	57
9.5. ¿Cuándo empieza y termina en la práctica el periodo transitorio? (NUEVO)	57
9.6. ¿Cómo deben realizar las Autoridades Competentes los controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el periodo transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento? NUEVO	58
9.7. ¿La Comisión publicará directrices?	58
9.8. ¿La Comisión publicará directrices específicas para las materias primas?.....	58
9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?	58
9.10. ¿Qué es el Observatorio Europeo de la Deforestación y la Degradación Forestal?	59
9.11. ¿Qué se considera de riesgo alto y durante cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?	60
9.12. ¿Qué relación guarda el Reglamento con la Directiva de la UE sobre energías renovables? .	60
10. Sanciones.....	61
10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo? (NUEVO)	61
10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la multa? (NUEVO)	61
10.3. En relación con la Directiva sobre Contratación Pública, ¿corresponde a los Estados miembros decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse medidas de autocorrección ? (NUEVO).....	61
10.5. He talado algunos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me van a imponer sanciones por vender estos productos y talar los árboles? (NUEVO)	61
10.6. ¿Qué hago si tengo problemas informáticos en el sistema de información? (NUEVO)	62

1. Trazabilidad

1.1. *¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores?*

El Reglamento exige a los operadores y comerciantes que no sean PYME, y que introduzcan en el mercado de la UE productos regulados, que recopilen las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas.

La trazabilidad hasta la parcela de terreno (es decir, el requisito de recopilar las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas) es necesaria **para demostrar que no ha habido deforestación en la localización concreta de producción**. La información geográfica que vincula los productos a las parcelas de terreno ya se utiliza en parte de la industria y en varias organizaciones de certificación. La información obtenida de forma remota (fotos aéreas, imágenes por satélite) u otro tipo de información (por ejemplo, fotografías sobre el terreno con geoetiquetas y marcas de tiempo vinculadas) puede utilizarse para verificar si la geolocalización de las materias primas y los productos declarados está vinculada a la deforestación.

Las coordenadas de geolocalización deben facilitarse en las declaraciones de diligencia debida que los operadores deben presentar al Sistema de Información (SI) antes de la introducción en el mercado de la UE o la exportación desde la UE de los productos. Se trata, por tanto, de una parte esencial del Reglamento, que prohíbe la introducción en el mercado de la UE, o la exportación, de cualquier producto incluido en el alcance del Reglamento cuyas coordenadas de geolocalización aún no se hayan recopilado y presentado como parte de la declaración de diligencia debida.

La recopilación de las coordenadas de geolocalización de una parcela de terreno puede realizarse a través de teléfonos móviles, dispositivos portátiles del Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) y aplicaciones digitales de uso generalizado y gratuito (por ejemplo, los Sistemas de Información Geográfica (SIG)). No requieren cobertura de red móvil, solo una señal GNSS estable, como las que proporciona Galileo.

En el caso de las parcelas de terreno de más de 4 hectáreas utilizadas para la producción de materias primas que no sean ganado, la geolocalización debe facilitarse mediante polígonos, es decir, puntos de latitud y longitud de seis cifras decimales para describir el perímetro de cada parcela de terreno. En el caso de las parcelas de terreno de menos de 4 hectáreas, los operadores (y los comerciantes que no sean PYME) pueden utilizar un polígono o un único punto de latitud y longitud de seis cifras decimales para proporcionar la geolocalización. Los establecimientos de cría de ganado pueden describirse con un único punto de coordenadas de geolocalización.

Conviene tener en cuenta que el Reglamento no impone obligaciones directas a los productores de terceros países (a menos que introduzcan directamente productos en el mercado de la UE).

1.2. ¿Se debe poder realizar la trazabilidad de todas las materias primas (importadas, exportadas, comercializadas)?

Los requisitos de trazabilidad se aplican a cada lote de materias primas pertinentes importadas, exportadas o comercializadas.

El Reglamento exige que los operadores (o comerciantes que no sean PYME) tracen **cada materia prima pertinente** hasta su parcela de terreno antes de comercializarla o introducirla en el mercado de la UE, o antes de exportarla. Por lo tanto, **la presentación de la declaración de diligencia debida que incluya información sobre geolocalización es un requisito de los productos pertinentes que van a importarse** (régimen aduanero de despacho a libre práctica) y exportarse (régimen aduanero «exportación») y de la consignación de las transacciones dentro del mercado de la UE.

1.3. ¿Cómo se aplica a los productos a granel o compuestos? (NUEVO)

En el caso de los productos comercializados a **granel**, como la soja o el aceite de palma, el operador (o los comerciantes que no sean PYME) debe garantizar que todas las parcelas de terreno implicadas en un envío estén identificadas y que las materias primas no se mezclen en ninguna fase del proceso con materias primas de origen desconocido o procedentes de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite del 31 de diciembre de 2020.

En el caso de los productos **compuestos** pertinentes, como los muebles de madera con diferentes componentes de madera, el operador debe geolocalizar todas las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas pertinentes (madera, por ejemplo) utilizadas en el proceso de fabricación. Los componentes de las materias primas pertinentes no pueden ser de origen desconocido ni proceder de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite.

En el caso de productos **compuestos** que contengan varias materias primas o productos pertinentes diferentes (por ejemplo, una tableta de chocolate que contenga cacao en polvo, manteca de cacao y aceite de palma), el operador que introduzca dicho producto en el mercado de la UE solo tendrá que llevar a cabo la diligencia debida para la materia prima principal y los productos (derivados) considerados pertinentes con arreglo al EUDR, es decir, a la materia prima que figura en la columna izquierda del anexo I. Por ejemplo, en el caso de las tabletas de chocolate (Código 1806) la materia prima pertinente vinculada es el cacao. Todo ello supone que la obligación de diligencia debida y los requisitos de información se extienden únicamente a los productos pertinentes enumerados en la columna derecha del anexo I bajo la materia prima pertinente que la tableta de chocolate contiene o ha sido elaborada, que en este caso es el cacao en polvo y la manteca de cacao bajo la mercancía cacao.

1.4. ¿Están permitidas las cadenas de custodia para el balance de masas?

El Reglamento exige que las materias primas utilizadas para todos los productos incluidos en el alcance puedan trazarse hasta la parcela de terreno.

Las cadenas de custodia para el balance de masas que permiten la mezcla, en cualquier fase de la cadena de suministro, de materias primas libres de deforestación con materias primas de origen desconocido o materias primas no libres de deforestación **no están permitidas** por el Reglamento, puesto que no garantizan que las materias primas introducidas en el mercado o exportadas estén libres de deforestación. Por lo tanto, las materias primas introducidas en el mercado o exportadas deben estar separadas de las de origen desconocido o de las que no están libres de deforestación en cada fase de la cadena de suministro. Así, dado que el balance de masas se descarta, no es necesaria la preservación total de la identidad.

1.5. ¿Qué ocurre si parte de un producto no es conforme?

Si una parte de un producto pertinente no es conforme, **la parte no conforme debe identificarse y separarse del resto** antes de que el producto pertinente se introduzca en el mercado o exporte, y esa parte no puede introducirse en el mercado ni exportarse.

En caso de que la identificación y la separación no puedan llevarse a cabo, por ejemplo, porque los productos no conformes se han mezclado con el resto, todo el producto pertinente se considerará no conforme, ya que no podrá garantizarse que se cumplan las condiciones del artículo 3 del Reglamento y, por lo tanto, no podrá introducirse en el mercado ni exportarse.

Por ejemplo, cuando las materias primas a granel han sido mezcladas y están vinculadas con cientos de parcelas de terreno, el hecho de que una de esas parcelas haya sido deforestada después de 2020 implicará que todo el lote respectivo no sea conforme.

Sin embargo, un producto no será no conforme si el 100 % de las materias primas pertinentes o productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE 1) pueden ser trazados hasta la parcela de terreno, 2) son legales y están libres de deforestación en el sentido del Reglamento, y 3) en ningún momento se han mezclados con materias primas de origen desconocido o no libres de deforestación.

1.6. ¿Qué normas se aplican a los terrenos que no son inmuebles?

¿Qué ocurre con los terrenos públicos o comunales que no están incluidos en el concepto de «propiedad inmobiliaria»?

El Reglamento exige que las materias primas introducidas en el mercado o exportadas hayan sido producidas o cosechadas en el terreno designado como parcela de terreno. La ausencia de un registro de la propiedad o de un título formal no impedirá la designación de un terreno que se utilice de facto como parcela de terreno (véase más adelante).

1.7. ¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede abarcar un polígono? (NUEVO)

En el Reglamento no hay un umbral fijo sobre el tamaño mínimo o máximo de las parcelas de terreno, siempre que la parcela de terreno capture el área precisa de producción y goce de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel agregado de riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a los productos pertinentes producidos

en esa tierra. Véase también la pregunta 1 en relación con las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno de menos de 4 ha.

No hay límite en el área de polígonos que pueden importarse al Sistema de Información, pero el tamaño total del archivo de la DDD¹ no puede superar los 25 Mb.

1.8. ¿Es necesario proporcionar la geolocalización mediante polígonos en todos los casos? (NUEVO)

No. Para las parcelas de terreno de un tamaño inferior a cuatro hectáreas (únicamente), la geolocalización puede proporcionarse con un solo punto de latitud y longitud. En el caso de los bovinos, no se requieren polígonos, sino puntos únicos de geolocalización, en particular para todos los «establecimientos» (tal como se definen en el artículo 2.29 del Reglamento), en los que se haya tenido ganado.

1.9. ¿Cómo deben definirse los polígonos en formato digital? (NUEVO)

Las normas detalladas de funcionamiento del Sistema de Información se establecerán mediante un acto de ejecución. Las partes interesadas serán informadas y consultadas sobre estos avances a través de la Plataforma Multilateral para la Protección y Restauración de los Bosques del Mundo. La información relevante también se pondrá a disposición del público en la página web de la Comisión.

En la medida de lo posible, el Sistema de Información facilitará el trabajo de los operadores **permitiendo que algunos formatos digitales de geolocalización ampliamente utilizados se carguen directamente en el sistema al declarar los polígonos en una declaración de diligencia debida**. Actualmente, el Sistema de Información admite el formato de archivo GeoJSON y WGS-84, con proyección EPSG-4326. El Sistema de Información evolucionará con el tiempo, basándose en los comentarios de los usuarios.

1.10. ¿Qué ocurre si no se dispone de registros o títulos de propiedad?

¿Cómo pueden los operadores y comerciantes que no son PYME obtener datos de geolocalización en países donde los registros de la propiedad son incompletos y donde los agricultores, ganaderos y silvicultores² pueden carecer de documentos de identidad o títulos sobre sus tierras?

Los agricultores, ganaderos y silvicultores pueden recopilar la geolocalización de sus parcelas de terreno independientemente de que no existan registros de la propiedad o documentos de identidad o títulos sobre sus tierras. Salvo que sean proveedores directos de los operadores u operadores propiamente dichos, no se requiere información personal de los agricultores, ganaderos y silvicultores y basta con la geolocalización de la parcela utilizada para suministrar las materias primas para su introducción en el mercado de la UE.

¹ DDS, en inglés (DDD, declaración de diligencia debida).

² Farmer, en la versión en inglés.

En cuanto al requisito de legalidad en relación con el derecho de uso del suelo (artículo 2.40, letra a), del Reglamento), el Reglamento exige el cumplimiento de las respectivas leyes nacionales. En caso de que los agricultores, ganaderos y silvicultores estén legalmente autorizados a cultivar y vender sus productos en virtud de la legislación nacional (que podría carecer de registro de la propiedad y en la que algunos agricultores, ganaderos y silvicultores podrían carecer de documentos de identidad), generalmente los operadores (o comerciantes que no sean PYME) podrían cumplir el requisito de legalidad cuando se abastezcan de dichos agricultores, ganaderos y silvicultores. Si la legislación nacional no exige la posesión de un título de propiedad para producir y comercializar productos agrícolas, el Reglamento tampoco la exige. No obstante, los operadores (o comerciantes que no sean PYME) deberían comprobar que no existe riesgo de ilegalidad en sus cadenas de suministro.

Los operadores (o comerciantes que no sean PYME) usan actualmente numerosos y diversos medios para recopilar la información sobre legalidad (y geolocalización): algunos recurren directamente al mapeo de sus proveedores, mientras que otros acuden a intermediarios como cooperativas, organismos de certificación, sistemas nacionales de trazabilidad u otras empresas. Los operadores (o comerciantes que no sean PYME) son los responsables legales de garantizar que la información sobre geolocalización y legalidad es correcta, independientemente de los medios o intermediarios que utilicen para recopilar dicha información.

1.11. ¿Pueden los operadores utilizar los datos de geolocalización del productor?

Sí, pero el operador es el responsable último de su veracidad y no el productor que la facilita. El Reglamento no se aplica a los productores que no introducen productos en el mercado de la Unión (y que, por tanto, no están incluidos en la definición de operadores y comerciantes).

En tal caso, el operador deberá garantizar que la zona en la que se ha producido la materia prima pertinente está correctamente mapeada y que la geolocalización corresponde con la parcela de terreno. Entre las medidas que el operador puede utilizar está el apoyo a los proveedores para que cumplan los requisitos del Reglamento, en particular los pequeños propietarios, mediante el desarrollo de capacidades y otras inversiones.

1.12. ¿Deben los operadores verificar la geolocalización?

Los operadores y los comerciantes que no sean PYME **deben verificar y ser capaces de demostrar que la geolocalización es correcta.**

Garantizar la veracidad y la precisión de la información sobre geolocalización es un aspecto crucial de las responsabilidades que deben cumplir los operadores y comerciantes. Facilitar datos de geolocalización incorrectos constituiría un incumplimiento de las obligaciones que el Reglamento impone a los operadores (y a los comerciantes que no sean PYME).

1.13. ¿Debe repetirse la diligencia debida para los productos procedentes del mismo terreno?

La obligación de facilitar información sobre geolocalización en las declaraciones de diligencia debida, a través del Sistema de Información, está relacionada con cada producto pertinente.

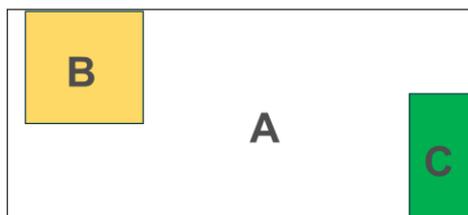
Así, los operadores (o comerciantes que no sean PYME) **deberán indicar esta información cada vez** que pretendan introducir, comercializar o exportar un producto pertinente en el mercado de la UE. La diligencia debida debe repetirse (es decir, actualizarse) para cada producto pertinente en cuestión, incluida la indicación de las coordenadas de geolocalización correspondientes.

1.14. ¿Un polígono puede comprender varias parcelas de terreno?

Los polígonos se utilizarán para describir el perímetro de las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima. **Cada polígono debe indicar una única parcela de terreno, contigua o no.** Cuando los productos pertinentes estén compuestos por materias primas procedentes de varias parcelas de terreno, deberán facilitarse varios polígonos en una declaración de diligencia debida. No se puede utilizar un polígono para trazar el perímetro de un área de terreno que podría incluir parcelas de terreno solo en algunas de sus partes.

1.15. ¿Qué ocurre si una materia prima pertinente se produce en una parcela de terreno dentro de una misma propiedad, incluyendo también otras parcelas de terreno? (NUEVO)

La situación puede describirse mejor con la siguiente ilustración.



A → única propiedad;
B → parcela de terreno donde se produce la materia prima pertinente (soja, por ejemplo);
C → área deforestada.

i) Si la materia prima pertinente (soja, en el ejemplo) se produce en la zona B, ¿qué geolocalización debe facilitarse?

Basándose en la definición de parcela de terreno («terreno dentro de una única propiedad»), el operador solo debe facilitar la geolocalización de la parcela de terreno en la que se produce la materia prima pertinente (zona B, en el ejemplo).

ii) ¿Qué ocurre si la deforestación en la zona C es legal y posterior a la fecha límite?

- Si no se produce ninguna materia prima pertinente en la zona C, la deforestación en la zona C no afecta al cumplimiento de la soja producida en la zona B
- Si en la zona C se produce otra materia prima pertinente (a modo de ejemplo, ganado vacuno), el ganado vacuno es un producto no conforme (no libre de deforestación), pero la soja de la zona B es, en principio, conforme.
- Si se produce la misma materia prima en las zonas B y C (soja), el operador tendrá que lograr un riesgo despreciable, teniendo especialmente en cuenta el alto riesgo de mezcla dentro de la misma propiedad (artículo 10.2, letra j)).

iii) ¿Qué ocurre si la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria A se ve afectada por una ilegalidad en el sentido del Reglamento (por ejemplo, si hay deforestación ilegal en la zona C)? ¿Se ve afectada la soja producida en la zona B?

La soja producida en la zona B no es legal y, por lo tanto, no conforme, ya que el estatus legal de la zona de producción (es decir, no la parcela de terreno, sino toda la propiedad, de acuerdo con el artículo 2, apartado 40), no cumple la legislación respectiva del país de producción.

1.16. ¿Deben proporcionarse los polígonos mediante la circunferencia?

No existe la obligación ni la posibilidad de facilitar la información de la parcela de terreno mediante la circunferencia. **En el caso de las parcelas de más de cuatro hectáreas** (para la producción de las materias primas pertinentes distintos del ganado), la geolocalización debe facilitarse mediante polígonos (no un único punto central con una circunferencia) con suficientes puntos de latitud y longitud para describir el perímetro de cada parcela de terreno.

1.17. ¿Cómo debe declararse el origen de las mercancías mezcladas? (NUEVO)

El operador debe declarar el lugar de producción de todas las mercancías efectivamente enviadas a la UE.

Por ejemplo, si en un mismo silo, montón, pila, tanque, etc. se mezclan mercancías conformes de diferentes lugares de producción y después algunas de ellas se introducen en el mercado de la UE:

- El lugar de producción declarado debe **incluir el lugar de producción de todas las mercancías que hayan entrado en el silo desde la última vez que se vació** (y que, por tanto, podrían estar potencialmente incluidas en el envío).
- Si los silos no se vacían con regularidad, el operador tendría que declarar el lugar de producción de todas las mercancías que hayan entrado en el silo durante un periodo de tiempo que garantice que las materias primas de lugar de producción desconocido no se mezclen en el proceso. Por ejemplo, al descargar parte de la mercancía almacenada en el silo, se podría hacer de forma segura declarando la geolocalización de todas las mercancías anteriores que hayan entrado en el silo hasta un mínimo del 200% de la capacidad del silo, siempre que éste funcione en sistema de primera entrada primera salida. Este enfoque se aplica a las materias primas o productos pertinentes almacenados en pilas, tanques, etc. y a todo procesamiento continuo.
- El Reglamento **no permite** declarar el lugar de producción de x cantidad de mercancía que haya entrado en el silo, siendo x la cantidad introducida a la UE, ya que infringiría la prohibición del Reglamento de introducir en el mercado de la Unión productos de origen desconocido.

Todo ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias descritas en la sección 9.

1.18. ¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar en una declaración de diligencia debida más parcelas de las realmente afectadas por la producción de la materia prima específica introducida en el mercado? ¿Qué implicaciones tiene una «declaración en exceso»? (NUEVO)

La idea central del Reglamento requiere una correspondencia entre las materias primas/productos introducidos en el mercado y las parcelas de terreno en las que en efecto se producen (de ahí que el Reglamento se base en el principio de trazabilidad estricta, según el cual los operadores deben recopilar las coordenadas precisas de geolocalización correspondientes a las parcelas de terreno de producción). No obstante, un operador puede, en circunstancias específicas, facilitar las coordenadas de geolocalización de un número limitado de parcelas de terreno superior a aquellas en las que se produjeron las materias primas.

Los operadores solo podrán declarar «en exceso» en situaciones en las que se pueda trazar completamente la materia prima a granel hasta la parcela de terreno y no se esté mezclando con materias primas de origen desconocido o materias primas no conformes. Cuando dicha materia prima a granel se mezcla a lo largo del proceso logístico o de producción, por ejemplo, en silos para su almacenamiento, a bordo de buques para su transporte o en molinos durante el proceso de producción, el operador puede recurrir a una declaración en exceso siempre y cuando solo se introduzca en el mercado una parte del conjunto. Los operadores deben obtener datos de trazabilidad lo más detallado posible.

Si el operador declara «en exceso» en la declaración de diligencia debida, asume la plena responsabilidad del cumplimiento de todas las parcelas para las que se facilita la geolocalización, independientemente de si dichas parcelas están implicadas en la producción de materias primas/productos finalmente se introduzcan en el mercado. Si una parcela de terreno «geolocalizada» en la declaración de diligencia debida no es conforme, todo el conjunto de parcelas de terreno «geolocalizadas» no será conforme. En estos casos, el operador que declara parcelas de terreno en exceso también tiene que llevar a cabo por completo la diligencia debida en cumplimiento de las obligaciones en virtud del EUDR, para todas las parcelas de terreno declaradas (incluidas las declaradas en exceso) y tiene que proporcionar pruebas de que 1) el riesgo de no conformidad (en relación con el requisito de no deforestación y el requisito de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del EUDR para todas las parcelas de terreno, 2) que, en dicha evaluación, el operador ha tenido especialmente en cuenta los criterios (i) y (j), del artículo 10 del EUDR, y 3) que dicho riesgo es despreciable para todas las parcelas de terreno. Más concretamente, el operador debe considerar la existencia de un riesgo si resulta difícil relacionar los productos pertinentes con las parcelas de terreno en las que se produjeron, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10, letra i), del EUDR y también si el riesgo de elusión del Reglamento o de mezcla con productos pertinentes de origen desconocido no es despreciable, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10, letra j), del EUDR. El operador tiene que mitigar estos riesgos hasta un nivel despreciable antes de introducir en el mercado o comercializar estos productos, o de exportarlos.

Sin perjuicio de los casos hipotéticos mencionados, las prácticas de trazabilidad que pretenden declarar una cantidad en exceso de parcelas (por ejemplo, a escala regional o nacional) no suelen ajustarse a las normas de este Reglamento. Tales prácticas no permitirían a los operadores cumplir sus obligaciones básicas de diligencia debida, en particular mitigar el riesgo de elusión

(es decir, no es posible llevar a cabo la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del Reglamento en todo un país). También obstaculizaría la labor de las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE, dificultando (o incluso imposibilitando) el cumplimiento de sus obligaciones de realizar controles con arreglo al artículo 16.

1.19. ¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica?

¿Cómo permitirá la geolocalización verificar en la práctica la validez de las declaraciones de no deforestación? ¿Se está alineando el posicionamiento de la navegación por satélite y los mapas de deforestación? ¿Habrá mapas de referencia que indiquen las zonas forestales o las áreas que han sufrido deforestación y degradación forestal? ¿Cómo funcionará si no se dispone de geolocalización de explotaciones, plantaciones o concesiones?

Corresponde al operador (o a los comerciantes que no sean PYME) recopilar las coordenadas de geolocalización de las parcelas de terreno donde se han producido las materias primas. Si el operador no puede recopilar la geolocalización de todas las parcelas de terreno que contribuyen a un producto pertinente, no deberá introducirlo en el mercado de la UE ni exportarlo, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento.

Los operadores (y los comerciantes que no sean PYME) y las autoridades competentes podrían cotejar las coordenadas de geolocalización con imágenes de satélite o mapas de la cubierta forestal para evaluar si los productos cumplen el requisito de estar libres de deforestación que establece el Reglamento.

1.20. ¿Cómo comprobará la UE la validez de una declaración de no deforestación?

Las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE realizarán controles para determinar que las materias primas pertinentes y los productos pertinentes introducidos en el mercado, comercializados o exportados o que se van a introducir, comercializar o exportar proceden de parcelas libres de deforestación y se han producido legalmente (según la obligación del artículo 16 del Reglamento). Esto incluye la comprobación de la validez de las declaraciones de diligencia debida y del cumplimiento general de las disposiciones del Reglamento por parte de los operadores y comerciantes.

Para obtener más información sobre el alcance de las obligaciones de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE, véanse los artículos 18 y 19 del Reglamento.

1.21. ¿Qué tipo de controles pueden realizar las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el EUDR? (NUEVO)

Las Autoridades Competentes podrán realizar auditorías sobre el terreno en terceros países de conformidad con el apartado 2 del artículo 18, letra e), del Reglamento, siempre que dichos terceros países estén de acuerdo, mediante la cooperación con las autoridades administrativas de dichos terceros países.

Cabe señalar que el Reglamento no obliga a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE a consultar a los países productores si un producto se considera «potencialmente no conforme» o «no conforme».

1.22. ¿Las Autoridades Competentes utilizarán las definiciones del Reglamento?

En el contexto de la aplicación del presente Reglamento, las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE **utilizarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento.**

Un Reglamento es un documento legislativo vinculante en la UE. Debe aplicarse de forma armonizada en su totalidad en los 27 Estados miembros de la UE.

1.23. ¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro?

La información, los documentos y los datos que los operadores y comerciantes que no sean PYME deben recopilar y conservar durante 5 años para demostrar el cumplimiento del Reglamento se enumeran en el artículo 9 y en el anexo II, así como en el apartado 28 del artículo 2 en lo que respecta a los datos relacionados con la geolocalización.

Los operadores (y los comerciantes que no sean PYME) deberán ejercer la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes suministrados por cada proveedor específico. Por lo tanto, deberán establecer un sistema de diligencia debida, que incluya la recopilación de información, datos y documentos necesarios para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9, las medidas de evaluación de riesgos descritas en el artículo 10 y las medidas de reducción de riesgos referidas en el artículo 11 del Reglamento. Los requisitos para el establecimiento y el mantenimiento de sistemas de diligencia debida, presentación de informes y mantenimiento de registros se enumeran en el artículo 12 del Reglamento. Los operadores deberán comunicar a los operadores y a los comerciantes consecutivos en la cadena de suministro toda la información necesaria para demostrar que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que este es despreciable.

Los operadores y comerciantes consecutivos en la cadena de suministro que reciban dicha información podrán basar su propia diligencia debida en la información recibida, pero el hecho de que otro operador o comerciante de fases anteriores de la cadena de suministro haya llevado a cabo una diligencia debida no exime en modo alguno de sus propias obligaciones.

Los operadores y comerciantes que no sean PYME deben garantizar que la información sobre trazabilidad que facilitan a las autoridades competentes de los Estados miembros a través de la declaración de diligencia debida presentada al Sistema de Información es correcta.

El desarrollo y el funcionamiento del Sistema de Información se ajustarán a las disposiciones relevantes en materia de protección de datos. Además, **el sistema contará con medidas de seguridad que garantizarán la integridad y confidencialidad de la información compartida.**

1.24. ¿Cómo funcionará la trazabilidad para productos procedentes de varios países?

Los operadores y comerciantes que no sean PYME deben garantizar que la información requerida sobre trazabilidad que facilitan a las autoridades competentes de los Estados miembros sea correcta, **independientemente de la longitud o la complejidad de sus cadenas de suministro.**

La información sobre trazabilidad puede añadirse/sumarse a lo largo de las cadenas de suministro. Por ejemplo, un gran cargamento de soja a granel obtenido de varios cientos de parcelas de distintos países tendría que ir asociado a una declaración de diligencia debida que incluya todos los países de producción e información de geolocalización para cada una de las parcelas de terreno de todos estos países que hayan contribuido al cargamento.

1.25. ¿Cuál es el «intervalo de tiempo o fecha de producción»? (NUEVO)

Los operadores (y los comerciantes que no sean PYME) deben recopilar información sobre el intervalo de tiempo o fecha de producción en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento. Esta información es necesaria para determinar si el producto pertinente está libre de deforestación. Por este motivo se aplica a las materias primas contempladas en el Reglamento que se introducen en el mercado o a las materias primas que se utilizan para la fabricación de los productos pertinentes contemplados en el Reglamento.

Para materias primas que no son ganado bovino, la fecha de producción se refiere a la fecha de recolección o aprovechamiento de las materias primas, y el intervalo de tiempo de producción se refiere al período/duración del proceso de producción (por ejemplo, en el caso de la madera, el «intervalo de tiempo de producción» se referiría a la duración de las operaciones de aprovechamiento respectivas. Tanto la fecha de producción como el intervalo temporal de producción deben estar relacionados con las parcelas de terreno designadas.

Si no se dispone de información más precisa, debido a las especificidades de la producción, podría utilizarse el año de cultivo y/o la temporada de cosecha.

Para los productos pertinentes clasificados en la materia prima «ganado bovino», el intervalo temporal de producción se refiere a la vida del animal desde el momento en que nace hasta el momento del sacrificio. Si se introduce ganado vivo (código SA 0102 21, 0102 29) en el mercado de la UE (por ejemplo, mediante la importación o la primera venta de una vaca después de su nacimiento en la UE), todas las geolocalizaciones hasta la primera introducción en el mercado de la UE deberán recopilarse y presentarse junto con la declaración de diligencia debida (DDD). Si posteriormente se comercializa ganado vivo en el mercado de la UE, los comerciantes que no sean PYME estarán obligados a recoger y añadir todas las geolocalizaciones adicionales de los establecimientos en los que se haya mantenido el ganado después de la primera introducción en el mercado de la UE (véase el apartado 1 del artículo 9, letra d), del Reglamento). En el caso de los comerciantes PYME, no tendrán que añadir sus geolocalizaciones ni emitir nuevas DDD, pero deberán conservar la información relativa a los productos pertinentes que pretendan comercializar durante al menos 5 años, tal como se establece en los apartados 3 y 4 del artículo 5.

Conviene observar que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento, y de conformidad con la definición de «*producido*» del apartado 14 del artículo 2, el EUDR no se aplica a los bovinos y productos derivados si el bovino ha nacido antes de la entrada en vigor del Reglamento, es decir, antes del 29 de junio de 2023.

1.26. ¿Cómo funciona la trazabilidad del ganado bovino?

¿Bastaría con facilitar la geolocalización del terreno donde nacieron los terneros? Algunos animales pueden ser trasladados a uno o varios lugares antes del sacrificio.

Los operadores (o comerciantes que no sean PYME) que introduzcan en el mercado de la UE productos de ganado bovino, deben geolocalizar todos los establecimientos asociados a la cría del ganado, incluyendo el lugar de nacimiento, las explotaciones donde se alimentaron, las tierras de pastoreo y los mataderos (pero sólo se requiere la geolocalización correspondiente a un punto de latitud y otro de longitud, no polígonos, para cada uno de estos «establecimientos»).

1.27. ¿Qué ocurre si los proveedores, anteriores en la cadena, no facilitan la información requerida?

Si un operador (o comerciante que no sea PYME) que introduce una materia prima en el mercado de la UE no puede obtener la información exigida por el Reglamento de los proveedores, debe abstenerse de introducir en el mercado de la UE o exportar desde la UE los productos pertinentes, que supondría una infracción del Reglamento que podría derivar en posibles sanciones.

1.28. ¿Deben facilitarse coordenadas para los terrenos ubicados en países de bajo riesgo?

No hay excepción para el requisito de trazabilidad mediante geolocalización. Los operadores también deben evaluar la complejidad de la cadena de suministro correspondiente y el riesgo de elusión del Reglamento y el riesgo de mezcla con productos de origen desconocido o procedentes de países o partes de países de alto riesgo o de riesgo estándar (artículo 13 del Reglamento). Si el operador obtiene o tiene conocimiento de cualquier información relevante que apunte a un riesgo de que los productos pertinentes no sean conformes con el Reglamento o de que se eluda el Reglamento, el operador cumplirá todas las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 y comunicará de inmediato a la autoridad competente cualquier información relevante.

1.29. ¿Se aplica el requisito de legalidad a los terrenos libres de deforestación?

Las materias primas pertinentes no pueden comercializarse en el mercado de la UE ni exportarse del el salvo que se hayan producido de conformidad con la legislación correspondiente del país de producción según el requisito establecido en el artículo 3, letra b), del Reglamento (denominado «requisito de legalidad»).

Las obligaciones del artículo 3 son acumulativas, lo que significa que deben cumplirse todas: **(1) el requisito de legalidad (artículo 3, letra b)); (2) el requisito de "libre de deforestación"** (artículo 3, letra a; y apartado 3, el requisito de que las materias primas o productos estén cubiertos por una declaración de diligencia debida (artículo 3, letra c), del Reglamento).

1.30. ¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE?

No existen obligaciones legales aplicables a los países no pertenecientes a la UE. El presente Reglamento establece obligaciones para los operadores y comerciantes (véase el capítulo 2 del Reglamento), así como para los Estados miembros de la UE y sus autoridades competentes (véase el capítulo 3 del Reglamento).

Sin embargo, muchos países de todo el mundo han tomado medidas para mejorar las cadenas de suministro libres de deforestación, reforzar los sistemas públicos de trazabilidad de las materias primas pertinentes, etc., facilitando así las tareas de las empresas en virtud del presente Reglamento. Se trata de una medida positiva, ya que puede ayudar considerablemente a los operadores y comerciantes a cumplir sus obligaciones.

1.31. ¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos? (NUEVO)

Uno de los requisitos básicos para los operadores y comerciantes en virtud del presente Reglamento es recopilar la información de geolocalización de la parcela o parcelas en las que se han producido las materias primas y los productos introducidos o exportados del mercado de la UE (artículo 9, apartado 1, letra d, del Reglamento). Los operadores y comerciantes no pueden ampararse en la existencia de leyes nacionales que prohíban compartir esos datos (públicos) con los operadores y comerciantes para quedar exentos de la obligación de recoger y cargar esos datos en el Sistema de Información. Los operadores y comerciantes deben presentar la información de geolocalización como parte de sus obligaciones; de lo contrario, los operadores y comerciantes no pueden cumplir los requisitos de diligencia debida con arreglo al artículo 8 y, por lo tanto, no podrán introducir, comercializar o exportar los productos pertinentes en el mercado de la UE.

2. Alcance

2.1. ¿Qué productos están incluidos en el Reglamento?

El Reglamento se aplica únicamente a los productos enumerados en el anexo I. Los productos no incluidos en dicho anexo no están sujetos a los requisitos del Reglamento, aunque contengan materias primas pertinentes incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Por ejemplo, el jabón no estará incluido en el Reglamento, aunque contenga aceite de palma.

Del mismo modo, los productos con un código SA no incluidos en el anexo I, pero que puedan incluir componentes o elementos derivados de las materias primas contempladas en el Reglamento, como los automóviles con asientos de cuero o neumáticos de caucho natural, no están sujetos a los requisitos del Reglamento.

Nota: El Reglamento prevé que la Comisión pueda modificar la lista de productos pertinentes y las descripciones de los productos mediante un acto delegado. Además, la Comisión evaluará la necesidad y la viabilidad de presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para ampliar el alcance del Reglamento a otras materias primas sobre la base de una evaluación del impacto de las materias primas pertinentes en la deforestación y la degradación forestal. La primera revisión del alcance de las materias primas debe tener lugar en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

2.2. ¿Qué ocurre con los productos del listado que no contienen materias primas pertinentes?

	... que están hechos de una materia prima Incluidos en el anexo I	... que <u>no</u> están hechos de una materia prima incluidos en el anexo I
Productos pertinentes incluidos en el anexo I ...	Sujeto al EUDR	<u>No</u> sujeto al EUDR
Otros productos <u>no</u> incluidos en el anexo I ...	<u>No</u> sujeto al EUDR	<u>No</u> sujeto al EUDR

Los productos incluidos en el anexo I que no contengan o no estén hechos de materias primas enumeradas en el anexo I no están contemplados en el Reglamento.

«**ex**» **delante del código SA** de los productos del anexo I significa que el producto descrito en el anexo es un «extracto» de todos los productos que pueden clasificarse dentro del código SA. Por ejemplo, el código 9401 podría incluir asientos hechos de materias primas distintas de la madera, pero solo los asientos de madera estarían sujetos a los requisitos del Reglamento. Del mismo modo, el SA 0201 cubre la «Carne de animales **de la especie bovina**, fresca o refrigerada», mientras que el ex 0201 del anexo I del Reglamento solo cubre la «Carne de **animales de la especie bovina**, fresca o refrigerada», es decir, los bovinos del género *Bos* y sus subgéneros: *Bos*, *Bibos*, *Novibos* y *Poephagus*, pero la carne de bisonte (género *Bison*) o de búfalo (género *Syncerus*) **no** está cubierta por el Reglamento.

En caso de que el producto pertinente, a modo ejemplo «ex 4011 Neumáticos nuevos, de caucho», esté fabricado a partir de una mezcla de caucho sintético y natural, el operador (o el comerciante que no sea una PYME) sólo tendrá que ejercer la diligencia debida en relación con el ingrediente de caucho natural.

2.3. ¿El Reglamento se aplica independientemente de la cantidad o el valor?

No existe ningún umbral de volumen o valor de una materia prima pertinente o producto pertinente, incluidos los productos transformados, por debajo del cual no se aplique el Reglamento.

Los operadores y comerciantes que introduzcan en el mercado, comercialicen o exporten un producto pertinente incluido en el anexo I, independientemente de su cantidad, están sujetos a las obligaciones del Reglamento.

2.4. ¿Qué ocurre con los productos fabricados en la UE?

Las materias primas producidas dentro de la UE están **sujetas a los mismos requisitos que los productos fabricados fuera de la UE**. El Reglamento se aplica a los productos enumerados en el anexo I, tanto si se producen en la UE como si se importan.

Por ejemplo, si una empresa de la UE produce chocolate (código 1806, incluido en el anexo I), se considerará un operador sujeto a las obligaciones del Reglamento, incluso si el cacao en polvo utilizado en el chocolate ya se ha introducido en el mercado y ha cumplido los requisitos de diligencia debida (véase también la pregunta 38 sobre los operadores aguas abajo de la cadena de suministro).

2.5. ¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera utilizada para embalajes?

Por ejemplo, en el caso de un productor que vende embalajes a los fabricantes (para proteger el producto final, no para venderlos como producto final a los consumidores), el texto **«excepto el material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado» que figura en el anexo I bajo el código SA madera 4415** debe entenderse de la siguiente manera:

Si alguno de los embalajes en cuestión se introduce en el mercado de la UE o exporta como producto por derecho propio (es decir, como embalaje independiente), en lugar de como embalaje de otro producto, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, se le aplicarán los requisitos de diligencia debida.

Si el embalaje, clasificado en el código SA 4415, se utiliza para «soportar, proteger o transportar» otro producto, no estará incluido en el Reglamento.

El material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado de la UE no es un producto pertinente en el sentido del anexo I del Reglamento, independientemente del código SA en el que esté clasificado.

Los manuales de usuario que acompañan a los envíos también se incluyen en esta exención, salvo que se adquieran por derecho propio.

2.6. ¿Se consideraría “comercializar” la devolución de un embalaje vacío por el minorista a su proveedor cuando el embalaje en cuestión se hubiera introducido en la UE por derecho propio (es decir, un embalaje independiente) antes de la devolución? (NUEVO)

Si alguno de los embalajes en cuestión se introduce en el mercado o exporta como producto por derecho propio (es decir, como embalaje independiente), en lugar de como embalaje de otro producto, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, se le aplicarán los requisitos de diligencia debida (véase pregunta anterior). Esto debería aplicarse siempre que el embalaje en cuestión se utilice con fines comerciales por derecho propio.

Sin embargo, una vez que el embalaje en cuestión se convierte en un material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para soportar, proteger o transportar un producto, ya no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento.

2.7. ¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio de productos de segunda mano en el mercado de la UE? NUEVO

Los productos de segunda mano que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se eliminarían como residuos (véanse el considerando 40 y el anexo I) no están sujetos a las obligaciones del presente Reglamento.

2.8. ¿El papel/cartón reciclado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento?

La mayoría de los productos de papel/cartón reciclado contienen un pequeño porcentaje de pulpa virgen o papel reciclado preconsumo (por ejemplo, restos de cartón desechados de la producción de cajas de cartón) para reforzar las fibras.

El anexo I establece que el Reglamento **no se aplica a los productos que se hayan producido íntegramente a partir de materiales que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se habrían eliminado como residuos**, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE. Por lo tanto, el Reglamento no impone ninguna obligación al material reciclado.

Por el contrario, **si el producto contiene material no reciclado, entonces estará sujeto a los requisitos del Reglamento** y será necesario trazar el material no reciclado hasta la parcela de origen mediante geolocalización.

El anexo I también aclara que, en general, los subproductos de un proceso de fabricación están sujetos al Reglamento. En el caso del papel/cartón que constituye un producto recuperado (residuo y desecho), dicho papel y cartón está exento del ámbito de aplicación según el anexo I (véanse los capítulos 47 y 48 de la Nomenclatura Combinada).

2.9. ¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse?

La nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, comúnmente conocida como «**nomenclatura SA**», es una nomenclatura internacional polivalente elaborada bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Esta nomenclatura asigna códigos de seis dígitos para clasificar las mercancías y se aplica en todo el mundo. Los países/regiones pueden añadir números adicionales a la nomenclatura SA universal de seis dígitos para disponer de una clasificación más detallada.

La Nomenclatura Combinada (código NC) de la Unión Europea es un código de mercancías de ocho dígitos que subdivide la nomenclatura SA global en mercancías más específicas para responder a las necesidades de la Comunidad Europea.

El código NC es la base para la declaración de mercancías destinadas a la importación o exportación desde la Unión Europea, y también para las estadísticas de comercio intracomunitario. Las materias primas y productos del anexo I del Reglamento se clasifican por sus códigos NC. Los productos pertinentes del anexo I del Reglamento se clasifican en la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87.

En el momento de la importación, al efectuar el despacho a libre práctica de las mercancías, tal como se define en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del CCU, el código NC puede subdividirse en un código TARIC de diez dígitos creado específicamente para responder a las necesidades de la legislación de la UE. Al declarar mercancías para el régimen de exportación definido en el artículo 269 del Reglamento UCC (UE) n.º 952/2013, la subdivisión final puede llegar hasta un código NC de ocho dígitos.

Los distintos eslabones de la cadena de suministro deben clasificar sus productos en base al anexo I del Reglamento base de la NC (Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común) para determinar si se les aplica el Reglamento. Los códigos SA pueden actualizarse cada 5 años. El Reglamento NC de la UE se adopta cada año, para reflejar cualquier actualización.

Para obtener más información: [Reglamento \(CEE\) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y del arancel aduanero común](#)

2.10. ¿Cuándo se produce un «suministro» de un producto pertinente, es decir, su introducción en el mercado o comercialización en el curso de una actividad comercial? ¿En qué medida entran en el ámbito de aplicación las empresas que utilizan productos pertinentes en su propia actividad o los transforman (NUEVO)?

Hay que distinguir entre la persona de la cadena de suministro que importa o comercializa internamente un producto pertinente en el mercado de la UE y las personas que se encuentran más adelante en la cadena de suministro:

Si una persona introduce en el mercado de la UE un **producto pertinente fabricado o producido en la UE**, lo está comercializando por primera vez. Un suministro presupone un acuerdo (escrito

o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o de cualquier otro derecho de propiedad sobre el producto en cuestión; requiere que el producto haya sido fabricado o que la materia prima, si se introduce en el mercado sin fabricar, haya sido producida (véase el apartado 14 del artículo 2 del EUDR). Dicha actividad es relevante con arreglo al EUDR, independientemente de si el producto en cuestión se introduce en el mercado con a) fines de transformación, b) distribución a consumidores comerciales o no comerciales o c) uso en la propia actividad del operador (véase el apartado 19 del artículo 2 del EUDR). La empresa es un operador y tiene que ejercer la diligencia debida y presentar una DDD.

Si un **producto pertinente se va a introducir bajo el régimen aduanero de «despacho a libre práctica»** en el curso de una actividad comercial y no está destinado al uso o consumo privado, se supone que está destinado a ser introducido en el mercado, independientemente de un «suministro» o con independencia de un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o de un derecho equivalente sobre el producto en cuestión.

Después de la introducción en el mercado de un producto, éste se «suministra» en el mercado para su distribución, consumo o utilización si existe un acuerdo entre dos o más personas físicas o jurídicas para que llevar a cabo una transferencia de propiedad o equivalente (por ejemplo, un acuerdo de venta o de donación) en relación con el producto en cuestión que se pone a disposición después de que haya tenido lugar el proceso de fabricación (y de producción en el caso de las materias primas). En general, el EUDR no establece obligaciones para quienes ofrecen servicios logísticos a lo largo de la cadena de suministro (por ejemplo, los agentes marítimos/agentes de transporte o los representantes aduaneros no son «operadores» o «comerciantes» en el sentido del EUDR) en la medida en que no introducen productos en el mercado ni exportan.

Estas situaciones pueden explicarse con algunos ejemplos:

- 1) La empresa de automóviles B compra piel de bovino (producto pertinente) a la curtiduría T de la UE para fabricar un automóvil utilizando la piel de vacuno para los asientos del coche. La empresa de automóviles B introduce el coche en el mercado (producto no pertinente) vendiéndolo a los consumidores finales. La empresa de automóviles B no es un operador, ya que el automóvil que suministra en el mercado no es un producto pertinente del anexo I, ni un comerciante, ya que no suministra cuero de vacuno (individualmente) al mercado.
- 2) La empresa de automóviles B importa (es decir, somete a régimen aduanero de «despacho a libre práctica») pieles de bovino para fabricar automóviles. La empresa de automóviles B es un operador cuando importa el cuero para sus propias operaciones comerciales. B debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD antes del despacho a libre práctica.
- 3) El ganadero D compra harina de soja (producto pertinente) a una empresa tritadora dentro del mercado de la UE y se la da de comer a sus pollos (producto no pertinente), que luego vende. D no es un operador cuando vende pollo, ya que el pollo no es un producto pertinente del anexo I, ni un comerciante, ya que no está suministrando la harina de soja en el mercado. Sin embargo, D sería un operador si importara (es decir, si

sometiera a un régimen aduanero de «despacho a libre práctica») la harina de soja para alimentar a los pollos (véase el escenario 2 anterior).

*En caso de que el ganadero alimente al **ganado** con productos de soja pertinentes (producto pertinente), remítase al considerando 39.*

En los ejemplos siguientes, las personas **procesan** o **utilizan** productos pertinentes **en sus empresas**. Solo están sujetas al Reglamento en los casos en que suministran productos pertinentes en el mercado:

- 4) La empresa A compra al minorista B en un tercer país e importa (es decir, incluye en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica») mesas y sillas de madera (productos pertinentes). El mobiliario será utilizado por los propios empleados de A durante las horas de trabajo. A es un operador y debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD antes del despacho a libre práctica de las mesas y sillas de madera.
- 5) La empresa D compra mesas y sillas de madera (productos pertinentes) al operador B de la UE, que los ha importado de un tercer país y que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD. La empresa D utilizará el mobiliario para sus propios empleados durante las horas de trabajo. El mobiliario no se suministra, por lo que D no está sujeto al EUDR.
- 6) El agricultor F, establecido en la UE, cosecha sus propias habas de soja (productos pertinentes) y procesa las habas de soja en harina de soja (producto pertinente) que se utiliza para alimentar a sus pollos en su propia granja. Como el agricultor F no suministra las habas de soja ni la harina de soja en el mercado (por ejemplo, a otra persona jurídica o física), no se introduce en el mercado y F no está sujeto al EUDR.
- 7) El agricultor establecido en la UE F cosecha sus propias habas de soja (productos pertinentes) y las transforma en harina de soja (producto pertinente) que vende al agricultor establecido en la UE G. El agricultor F es un operador con respecto a la harina de soja, ya que se la suministra al agricultor G.
- 8) La empresa B, establecida en la UE, tala sus propios bosques y transforma los troncos en astillas de madera (producto pertinente) a partir de los troncos (producto pertinente). Utiliza las astillas como combustible para calentar sus propias instalaciones. Dado que B no está suministrando los troncos o las astillas de madera al mercado, no hay comercialización ni introducción en el mercado y B no está sujeto al EUDR.
- 9) La empresa C compra astillas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y presentado una DDD. La empresa C utiliza las astillas como combustible para calentar sus propias instalaciones. Como C no suministra los troncos ni las astillas al mercado, no hay comercialización ni introducción en el mercado y C no está sujeto al EUDR.
- 10) La empresa C compra virutas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD. La empresa C utiliza las astillas para producir electricidad. Dado que C no está comercializando ni introduciendo un producto pertinente, C no está sujeta al EUDR.

2.11. ¿Cuándo es necesario ejercer la diligencia debida y presentar una DDD en caso de que la misma persona física o jurídica procese un producto pertinente varias veces en el transcurso de su actividad comercial (NUEVO)?

En caso de múltiples ocasiones de transformación interna (el producto pertinente X se transforma en el producto pertinente Y y posteriormente en el producto pertinente Z por la misma empresa), las obligaciones solo surgen para la introducción en el mercado del último producto pertinente (producto Z). Todo ello puede demostrarse a través del siguiente ejemplo:

La empresa chocolatera C, que no es PYME, compra cacao en grano (producto pertinente) al operador I de la UE y lo transforma en cacao en polvo (producto pertinente) y, posteriormente, en preparados alimenticios que contienen cacao (producto pertinente). A continuación, la empresa C introduce en el mercado los preparados alimenticios vendiéndolos a la empresa D. En este caso, las obligaciones solo se aplican a los preparados alimenticios, por lo que la empresa C debe comprobar el cumplimiento de la diligencia debida y presentar una DDD antes de introducirlos en el mercado.

Si la empresa C fuera una PYME, no estaría obligada a ejercer la diligencia debida ni a presentar una DDD para los preparados alimenticios, siempre que el operador I ya hubiera ejercido la diligencia debida para los granos de cacao contenidos en los productos transformados (véase el apartado 8 del artículo 4 del EUDR). En ese caso, la empresa C solo tendría que conservar el número de referencia de diligencia debida obtenido del operador I.

2.12. ¿Está el bambú dentro del ámbito de aplicación del EUDR? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen ni se han fabricado utilizando materias primas pertinentes, pero que figuran en el anexo I (NUEVO)?

Los productos fabricados únicamente con bambú no entran en el ámbito de aplicación del EUDR. El apartado 1 del artículo 1 del EUDR define que, para el EUDR, los «productos pertinentes» son únicamente aquellos que contienen o están fabricados a partir de materias primas pertinentes, entre ellas la «madera». La definición del apartado 2 del artículo 2 del EUDR también aclara que, a efectos del EUDR, los códigos del SA enumerados en el anexo I sólo son pertinentes para identificar qué productos están incluidos en el EUDR.

De acuerdo con las notas explicativas de la FAO, el bambú es un producto forestal no maderero, por lo que no está incluido en el grupo de productos de la madera.

3. Sujetos de obligaciones

3.1. ¿A quién se considera operador?

Tal y como se define en el apartado 15 del artículo 2 del Reglamento, un operador es toda persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce los productos pertinentes en el mercado (incluida la importación) o los exporta.

Esta definición también incluye a las empresas que transforman un producto del anexo I (que ya ha sido objeto de la diligencia debida) en otro producto del anexo I. Por ejemplo, si la empresa

A, con sede en la UE, importa manteca de cacao (código SA 1804, incluido en el anexo I), y la empresa B, también con sede en la UE, utiliza esa manteca de cacao para producir chocolate (código SA 1806, incluido en el anexo I) y lo introduce en el mercado, tanto la empresa A como la B serían consideradas operadores en virtud del Reglamento.

Los operadores que introduzcan en el mercado de la UE un producto enumerado en el anexo I que no ha sido sometido a la diligencia debida aguas arriba la cadena de suministro (por ejemplo, los importadores que se abastecen de cacao) están sujetos, independientemente de su tamaño, a la obligación de presentar una declaración de diligencia debida.

3.2. ¿Qué significa «en el curso de una actividad comercial»?

Se entiende por actividad comercial una actividad que tiene lugar en un contexto relacionado con los negocios.

Las definiciones combinadas de «operador» (apartado 15 del artículo 2) y de «en el curso de una actividad comercial» (apartado 19 del artículo 2) en el Reglamento implican que quien introduzca en el mercado de la UE un producto pertinente para su venta (con o sin transformación) o como muestra gratuita, con fines de transformación o para su distribución a consumidores comerciales o no comerciales, o para su uso en el negocio del propio operador o comerciante, estará sujeta a los requisitos de diligencia debida y deberá presentar la declaración de diligencia debida.

3.3. ¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»?

Las materias primas pertinentes y los productos pertinentes solo pueden introducirse en el mercado de la UE si cumplen los tres requisitos del artículo 3 del Reglamento, a saber: (1) están libres de deforestación (artículo 3, letra a), (2) cumplen la legislación pertinente del país de producción (artículo 3, letra b), y (3) están cubiertos por una declaración de diligencia debida (artículo 3, letra c).

La «legislación pertinente» puede incluir, entre otras, las leyes nacionales (incluido el derecho derivado correspondiente) y el derecho internacional aplicable en el derecho nacional. El Reglamento presenta un listado de ámbitos legislativos sin especificar actos jurídicos concretos, ya que estos difieren de un país a otro y pueden ser objeto de modificaciones. Según la definición, la legislación enumerada en las letras a) a h) debe interpretarse asociado al estatus legal de la zona de producción. Además, para los diferentes campos de la legislación, debe tenerse en cuenta el significado y la finalidad estipulados en el apartado 1 del artículo 1, letras a) y b), del EUDR. Por lo tanto, entre otras, la legislación vinculada a la protección de los bosques, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o la protección de la biodiversidad es relevante.

Se requiere documentación relevante a efectos de la evaluación de riesgos de conformidad con el apartado 1 del artículo 9, letra h), y 10 del Reglamento. Dicha documentación puede consistir, por ejemplo, en documentos oficiales de las autoridades públicas, acuerdos contractuales, resoluciones judiciales o evaluaciones de impacto y auditorías realizadas. En cualquier caso, el

operador debe comprobar la veracidad y fiabilidad de estos documentos, considerando el riesgo de corrupción del país de producción.

La Comisión desarrollará los requisitos del Reglamento en materia de legalidad en el documento de orientación durante el verano.

3.4. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores no PYME consecutivos en la cadena de suministro?

Los operadores consecutivos en la cadena de suministro son los que transforman un producto del anexo I (que ya ha sido sometido a la diligencia debida) en otro producto del anexo I o exportan un producto enumerado en el anexo I (que ya ha sido sometido al procedimiento de diligencia debida). Sus obligaciones varían en función de si son pequeñas y medianas empresas (PYME) o no.

Al presentar su declaración de diligencia debida en el Sistema de Información, los operadores no PYME consecutivos en la cadena de suministro que no sean PYME podrán hacer referencia a la diligencia debida realizada anteriormente en la cadena de suministro incluyendo el número de referencia correspondiente a las partes de sus productos pertinentes que ya hayan sido objeto de una diligencia debida. No obstante, de conformidad con el apartado 9 del artículo 4 del Reglamento están obligados a comprobar que se ha ejercido la diligencia debida y conservan su responsabilidad jurídica en caso de incumplimiento del Reglamento (apartado 10 del artículo 4). Comprobar que la diligencia debida se ha llevado a cabo correctamente no implica necesariamente tener que comprobar sistemáticamente cada una de las declaraciones de diligencia debida presentadas. A modo de ejemplo, el operador no PYME consecutivo en la cadena de suministro³ podría verificar que los operadores que son proveedores disponen de un sistema de diligencia debida operativo y actualizado, que incluya políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para mitigar y gestionar eficazmente los riesgos de no conformidad de los productos pertinentes, a fin de garantizar que la diligencia debida se ejerce de forma adecuada y periódica. Si el operador que es proveedor no es una PYME, el operador consecutivo³ puede referirse a los resultados de la auditoría independiente que los operadores que no son PYME deben realizar para comprobar la existencia y el uso regular de políticas, controles y procedimientos internos basados en el artículo 11, apartado 2, letra b). No obstante, basándose en su evaluación de riesgos, el operador consecutivo³ también puede decidir comprobar que se ha actuado con la diligencia debida en todas las declaraciones de diligencia debida, teniendo en cuenta que conserva la responsabilidad en virtud del apartado 10 del artículo 4.

En el caso de las partes de los productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores que no sean PYME deberán ejercer la diligencia debida en su totalidad y presentar una declaración de diligencia debida.

³ *Downstream operator*, en la versión en inglés.

3.5. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores PYME consecutivos en la cadena de suministro? (NUEVO)

Los operadores consecutivos en la cadena de suministro son los que transforman un producto del anexo I (que ya ha sido sometido a la diligencia debida) en otro producto del anexo I o exportan un producto enumerado en el anexo I (que ya ha sido sometido al procedimiento de diligencia debida).

Los operadores PYME consecutivos en la cadena de suministro están sujetos a las mismas obligaciones en caso de incumplimiento del Reglamento. No obstante, respecto a las partes de sus productos que hayan sido objeto de una diligencia debida, no se les exige a) ejercer la diligencia debida con respecto a las partes de sus productos que ya hayan sido objeto de un ejercicio de diligencia debida; b) ni presentar una declaración de diligencia debida en el Sistema de Información (apartado 8 del artículo 4 del EUDR). Sin embargo, deben facilitar los números de referencia de diligencia debida obtenidos en fases anteriores de la cadena de suministro previa solicitud a las Autoridades Competentes.

Para las partes de los productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores PYME deberán ejercer la diligencia debida en su totalidad y presentar una declaración de diligencia debida.

3.6. ¿Tendrán acceso los operadores y los grandes comerciantes consecutivos en la cadena de suministro, en el Sistema de Información, a la información sobre geolocalización contenida en las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores que son proveedores en el Sistema de Información? (NUEVO)

Los operadores que son proveedores podrán decidir si la información de geolocalización contenida en sus declaraciones de diligencia debida presentadas en el Sistema de Información será accesible y visible para los operadores consecutivos⁴ a través de las declaraciones de diligencia debida referenciadas dentro del Sistema de Información.

3.7. ¿Qué ocurre si un operador no establecido en la UE comercializa un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al Sistema de Información los operadores no establecidos en la UE? (NUEVO)

Si una persona física o jurídica establecida fuera de la UE introduce en el mercado productos pertinentes, de conformidad con el artículo 7 del EUDR, la primera persona establecida en la Unión que comercialice dichos productos debe considerarse un operador en el sentido del Reglamento.

Todo ello significa que, en este caso, habrá dos operadores de acuerdo con el Reglamento, uno establecido fuera y otra dentro de la UE.

Los operadores no establecidos en la UE solo tendrán acceso al Sistema de Información si disponen de un número EORI válido, ya que únicamente en este caso tendrán que presentar una

⁴ *Downstream operator*, en la versión en inglés.

declaración de diligencia debida después de haber llevado a cabo la diligencia debida antes de presentar una declaración en aduana. Tendrán acceso al sistema en calidad de operador y no como representante autorizado, ya que según el apartado 22 del artículo 2 del Reglamento, el representante autorizado debe estar establecido en la Unión.

3.8. ¿Qué empresas son comerciantes no PYME y cuáles son sus obligaciones?

Un comerciante no PYME es un comerciante que no es una pequeña y mediana empresa de conformidad con el apartado 30 del artículo 2 del EUDR. Esta disposición remite a las definiciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE.

Incluirá esencialmente a cualquier empresa grande que no sea un operador y comercialice en el mercado de la UE los productos incluidos en el anexo I, por ejemplo, grandes cadenas de supermercados o minoristas.

En virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento, las obligaciones de los grandes comerciantes son las mismas que las de los grandes operadores consecutivos⁵: a) deben presentar una declaración de diligencia debida; b) al hacerlo, pueden basarse en la diligencia debida realizada previamente en la cadena de suministro pero, en tal caso, están sujetos a las disposiciones del apartado 9 del artículo 4; c) son responsables en caso de incumplimiento del Reglamento, así como por una diligencia debida ejercida o una declaración de diligencia debida presentada por un operador que es proveedor.

3.9. ¿Se clasifican como comerciantes las compañías no PYME que venden a consumidores (minoristas)? (NUEVO)

Una compañía minorista puede considerarse «operador» (si se trata de «una persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce productos pertinentes en el mercado de la UE o los exporta») o «comerciante» (si se trata de «cualquier persona de la cadena de suministro distinta del operador que, en el transcurso de una actividad comercial, comercializa productos pertinentes») con arreglo al Reglamento, en función de situaciones específicas.

3.10. ¿Cómo afecta la modificación del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE mediante la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, que ajusta los criterios que definen qué empresas son PYME, a las PYME con arreglo al EUDR? (NUEVO)

Los tamaños ajustados para las PYME en la Directiva 2013/34/UE se aplican en los Estados miembros de la UE solo una vez transpuestos a la legislación nacional. Por lo tanto, a efectos del Reglamento, los criterios de tamaño ajustado solo se aplicarán a las empresas establecidas en la Unión Europea tras su transposición en el Estado miembro en el que esté establecida una empresa.

No obstante, cabe señalar que para el apartado 3 del artículo 38 del Reglamento y su entrada en vigor antes del 30 de junio de 2025, es decisivo si un operador estaba establecido como

⁵ *Downstream operators*, en la versión en inglés.

microempresa o pequeña empresa antes del 31 de diciembre de 2020. Esto depende de la legislación nacional de los Estados miembros de la UE por la que se aplique la Directiva 2013/34/UE y los umbrales de tamaño que contiene, que estaba en vigor el 31 de diciembre de 2020.

La Directiva inicial 2013/34/UE aclaró que **una mediana empresa es** «aquella que no cumpla los requisitos para ser considerada microempresa o empresa pequeña y que, en la fecha de cierre del balance, no rebase los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes»: (a) total del balance: 20 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 40 000 000 EUR; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 250.» La Directiva Delegada (UE) 2023/2775 modifica tales criterios de manera que el umbral para el total del balance se sitúa ahora en 25 000 000 EUR, y el volumen de negocios neto en 50 000 000 EUR, véase el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775.

3.11. ¿Quién es responsable en caso de incumplimiento del Reglamento? (NUEVO)

Todos los operadores conservan su responsabilidad sobre la conformidad del producto pertinente que introduzcan en el mercado de la UE o exporten. El Reglamento también exige a los operadores (o comerciantes que no sean PYME) que comuniquen toda la información necesaria a lo largo de la cadena de suministro.

Los comerciantes que no sean PYME también son responsables de los productos pertinentes que comercializan en el mercado de la UE.

3.12. ¿Quién es el operador en el caso de árboles en pie o derechos de aprovechamiento?

Los árboles en pie como tales no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. En función de los acuerdos contractuales detallados, el «operador» en el momento de la tala podría ser el propietario del bosque o la empresa que tiene derecho de aprovechamiento de los productos pertinentes, dependiendo de quién los introduzca en el mercado de la UE o los exporte de la UE.

3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos empresariales? (NUEVO)

Las obligaciones de diligencia debida se aplican a las «personas» de conformidad con el apartado 20 del artículo 2 del EUDR, independientemente de que pertenezcan o no a un grupo empresarial.

4. Definiciones

Estas definiciones son la base de las obligaciones de las empresas y partes interesadas de terceros países que mantienen relaciones comerciales con la UE, así como de las autoridades competentes de la UE.

4.1. ¿Qué significa «deforestación mundial»?

«Deforestación mundial» hace referencia a la deforestación que tiene lugar en todo el mundo (tanto dentro como fuera de la UE) según la definición establecida en el artículo 2 (es decir, la conversión de bosques para uso agrario ya sea inducida por el hombre o no).

La deforestación y la degradación forestal figuran entre los principales factores del cambio climático y la pérdida de biodiversidad, las dos crisis medioambientales mundiales más importantes de nuestro tiempo.

La principal causa de deforestación y degradación forestal en todo el mundo es la expansión de las tierras agrícolas para la producción de materias prima como soja, ganado bovino, aceite de palma, madera, cacao, caucho o café. Como gran economía y consumidora de estas materias primas, la UE contribuye a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo. Por tanto, la UE, tiene la responsabilidad de contribuir a acabar con esta problemática.

Al fomentar la producción y el consumo de materias primas y productos «libres de deforestación» y reducir el impacto de la UE en la deforestación y degradación forestal mundial, se espera que el Reglamento reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero y la pérdida de biodiversidad impulsadas por la UE.

4.2. ¿Qué significa «parcela de terreno»?

La «parcela de terreno», objeto de geolocalización en virtud del Reglamento, se define en el apartado 27 del artículo 2 como «el terreno dentro de una única propiedad inmobiliaria, tal como esté reconocido en el Derecho del país de producción, que disfruta de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel de riesgo de deforestación y degradación forestal en conjunto asociado a las materias primas pertinentes producidas en ese terreno». A efectos del presente Reglamento, el factor clave es identificar la parcela de terreno utilizada para producir las materias primas destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE; no es necesario enumerar todas las parcelas de un mismo propietario si algunas de ellas no se utilizan para producir materias primas cubiertas por el Reglamento o no están destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE.

4.3. ¿Qué criterios debe cumplir la madera?

La redacción de la definición de «libre de deforestación» en el apartado 13 del artículo 2, letra b) («...en el caso de los productos pertinentes que contengan o hayan sido elaborados con madera...») excluye a la madera de la definición de producto, creando la impresión de un «caso especial» y planteando la cuestión de la aplicabilidad del criterio «libre de deforestación» del artículo 3, letra a) a la madera. ¿Debe cumplir ambos criterios la madera, los relacionados con la deforestación y la degradación forestal, o solo con la degradación forestal?

Para cumplir los requisitos del Reglamento, la madera debe cumplir los dos criterios siguientes: a) haber sido aprovechada en tierras que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020; y b) haber sido aprovechada sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2020.

4.4. ¿Cuáles son las magnitudes de aprovechamiento forestal que se consideran conformes?

Si en 2022 un operador maderero tala el 20% de un bosque con una cubierta del 100% y deja que el terreno se regenere de forma natural, ¿cumpliría la normativa la madera aprovechada? Dentro de 30 años, una vez regenerado el bosque, ¿podría realizarse la misma operación con la misma conclusión sobre el cumplimiento del Reglamento?

Según el Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales de la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios o bosques de regeneración natural se transformen en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, así como a conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (apartado 7 del artículo 2).

Esta definición abarca todas las categorías de bosques definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Por lo tanto, la degradación forestal según el Reglamento consiste en la conversión de determinados tipos de bosques en otros tipos de bosques u otras superficies boscosas.

Se permiten diferentes magnitudes de aprovechamiento de la madera, si ello no dé lugar a una transformación que entre en la definición de degradación.

4.5. ¿Cómo debería entenderse la expresión «sin provocar la degradación forestal» dentro de la definición de «libre de deforestación» en el caso de los productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado utilizando madera? (NUEVO)

El elemento de la definición de «libre de deforestación» que se refiere específicamente a la degradación de los bosques exige que la madera «haya sido aprovechada sin provocar degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020» (apartado 13 del artículo 2, letra b) del EUDR). La referencia a «provocar» crea un vínculo causal entre el aprovechamiento de madera y el proceso de degradación forestal.

Esto refleja el hecho de que los bosques pueden verse afectados por otros procesos, como el cambio climático, los brotes de enfermedades, los incendios, etc. Estas formas potenciales de degradación forestal quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. El EUDR aborda la degradación forestal provocada por las actividades selvícolas asociadas a los aprovechamientos de madera y la posterior regeneración del bosque.

Los productos en cuestión no cumplirían el Reglamento si procedieran de una zona en la que las actividades de aprovechamiento provocaran la degradación forestal. Los operadores podrían tener en cuenta todos los datos y la información disponibles en la fecha del aprovechamiento, principalmente la legislación sobre gestión forestal del país, los planes de gestión forestal, pero también los planes de repoblación y las actividades posteriores de aprovechamiento previstas, los planes de restauración y conservación, otros tipos de planes, procedimientos de gestión, etc., para evaluar si existe el riesgo de que el aprovechamiento provoque la degradación forestal.

Si el estado de degradación forestal persiste en el tiempo, cualquier futuro aprovechamiento en una parcela en la que las operaciones de aprovechamiento de madera hayan provocado la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020 no estaría «libre de deforestación» y

los productos correspondientes no podrían introducirse en el mercado. Por el contrario, si en el futuro el bosque se regenera y su estatus cambia a una categoría forestal que no se hubiera considerado que entraba en la definición de degradación forestal en primer lugar, entonces la madera extraída de las nuevas actividades de aprovechamiento en esa parcela podría considerarse «libre de deforestación».

4.6. ¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el periodo de tiempo relevante que debe considerarse? (NUEVO)

Según el Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales de la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios o bosques de regeneración natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, así como a conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (apartado 7 del artículo 2).

«Degradación forestal» significa:				
Cambios estructurales en la cubierta forestal, en forma de conversión de				
1) Bosques primarios en			2) Bosques de regeneración natural en	
a) Bosques de repoblación	b) Plantaciones forestales	c) Otras superficies boscosas	a) Plantaciones forestales	b) Otras superficies boscosas

Para cumplir el elemento de degradación forestal de la definición «libre de deforestación», los operadores tendrán que determinar si el tipo de bosque anterior, incluyendo el 31 de diciembre de 2020, era bosque primario o bosque de regeneración natural (los dos tipos de bosque a los que se aplica la definición de «degradación forestal»); evaluar a continuación si las actividades forestales asociadas al aprovechamiento de madera, así como las actividades posteriores al aprovechamiento previstas, podrían causar o generar (provocar) una conversión, o haber causado una conversión, a un tipo de bosque diferente que equivale a «degradación forestal».

Es importante tener en cuenta la legislación pertinente sobre gestión forestal del país, incluidos los planes de gestión sostenible de los bosques o el marco jurídico para la aprovechamiento sostenible, así como la información y los datos sobre el estado del bosque antes del aprovechamiento, el régimen de aprovechamiento y sus posibles repercusiones, los tratamientos de regeneración, otras medidas previstas de protección y restauración de los bosques y otra información relacionada con los criterios de evaluación del riesgo detallados en el artículo 10 del Reglamento.

Si existen pruebas que indiquen que las actividades de aprovechamiento pueden provocar la degradación de los bosques*, el producto de madera no podrá introducirse, comercializarse, ni exportarse, en el mercado de la UE a menos que este riesgo se reduzca a un nivel nulo o despreciable.

Si, en el momento del aprovechamiento, se desconoce la finalidad prevista de la parcela de terreno (reforestación o conversión), existe el riesgo de que estas actividades de

aprovechamiento puedan provocar degradación forestal. Por lo tanto, estos productos de la madera no pueden introducirse, ni comercializarse ni exportarse, en el mercado de la UE a menos que este riesgo se reduzca a un nivel nulo o despreciable.

*Algunos ejemplos de indicios de que las actividades de aprovechamiento pueden inducir la degradación forestal podrían ser:

- planes de gestión (u otra información disponible) que indiquen que las actividades de aprovechamiento y regeneración propuestas pueden ser insuficientes para evitar la degradación forestal de acuerdo con las definiciones del Reglamento,
- las actividades de aprovechamiento realizadas que se desvían de las propuestas en el plan de gestión forestal sostenible o de las autorizadas por el marco jurídico del país,
- plan de repoblación y gestión forestal posterior al aprovechamiento parece cumplir los criterios de «plantado» o «plantación forestal», de acuerdo con las definiciones del Reglamento, o
- medidas de regeneración planificadas (a saber, plantación o siembra) o ausencia de tales medidas planificadas.

4.7. ¿Puede un producto maderero estar libre de degradación forestal si ha sido talado en un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no hayan sido provocados por actividades de aprovechamiento? (NUEVO)

Sí, si la degradación forestal después de 2020 es provocada por otros procesos como el cambio climático, brotes de enfermedades o incendios que no están relacionados con las operaciones de aprovechamiento o las actividades de deforestación, los productos de las actividades de aprovechamiento en esas parcelas de terreno podrían seguir considerándose libre de deforestación, siempre que las propias operaciones de aprovechamiento no induzcan la degradación de los bosques.

En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar que cualquier cambio en el estado de los bosques entre los dos periodos de tiempo no estaba relacionado con el aprovechamiento de la maderera.

Además, cuando la finalidad del aprovechamiento de árboles es la protección de los bosques, por ejemplo, cuando se recoge madera dañada tras una tormenta o un incendio, o cuando se cortan árboles infectados para evitar la propagación de plagas y enfermedades, no debe entenderse que el aprovechamiento ha «provocado» la degradación forestal. En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar la finalidad real del aprovechamiento de árboles.

4.8. En algunos casos, las pruebas de que las operaciones de aprovechamiento de la madera provocan «degradación forestal» pueden no ser evidentes hasta pasado algún tiempo después de que un producto de madera se haya introducido (o se haya comercializado, o se haya exportado desde) en el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden los operadores ser responsables de hechos ocurridos después de la presentación de la declaración de diligencia debida? (NUEVO)

¿Se considerarían libres de deforestación los productos madereros en cuestión?

Los productos pertinentes no cumplirían el Reglamento si procedieran de una zona en la que las actividades de aprovechamiento hubieran provocado la degradación de los bosques en el periodo anterior a la presentación de la declaración de diligencia debida.

Al presentar la declaración de diligencia debida, el operador asume la responsabilidad del ejercicio de diligencia debida y de la conformidad de los productos pertinentes con las letras a) y b) del artículo 3. En este proceso, el operador deberá tener en cuenta toda la información y datos relevantes, incluidos los factores de riesgo establecidos en el artículo 10.

Podría constatarse un incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, por ejemplo, si la parte de la diligencia debida relativa a la evaluación de riesgos no se ha llevado a cabo correctamente, por haberse pasado por alto información relevante o criterios especificados, incluidos los planes posteriores al aprovechamiento de la parcela de terreno.

Si se evidencia que la diligencia debida no se ha llevado a cabo correctamente, los operadores consecutivos⁶ o comerciantes no podrán basarse en una declaración de diligencia debida existente para los productos pertinentes.

Por el contrario, cuando la diligencia debida se ejerció correctamente en su momento, y los productos pertinentes eran conformes cuando se introdujeron en el mercado, la condición de conformes de los productos pertinentes, y la de los productos derivados, no cambiará en función de acontecimientos que se produzcan después de que un producto se haya introducido en el mercado (o exportado) y que no podrían haberse identificado como un riesgo potencial en el momento de presentar una declaración de diligencia debida. Tampoco afectará a la situación de cumplimiento del operador.

4.9. ¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra programada de árboles, que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques? (NUEVO)

En determinados tipos de bosque, la plantación o siembra intencionada puede ser un método eficaz y preferido de restauración forestal, incluso después de fenómenos naturales (por ejemplo, tormentas, incendios) o tras la aplicación de medidas de gestión de especies exóticas invasoras, plagas o enfermedades, o para promover la regeneración en entornos difíciles, como suelos pobres, sequías, heladas o cuando los efectos del cambio climático son notables. Por lo tanto, y aunque la conversión de bosque primario o de bosque de regeneración natural en plantación forestal constituiría «degradación forestal», según el Reglamento la definición de

⁶ *Downstream operators*, en la versión en inglés.

«plantación forestal» excluye «los bosques plantados con fines de protección o recuperación de ecosistemas, así como los bosques establecidos mediante plantación o siembra que, al alcanzar la madurez, se parecen o se parecerán a bosques de regeneración natural». Lógicamente, esta excepción también debería aplicarse a los «bosques de repoblación».

4.10. ¿Cómo aplicar la cláusula de «árboles capaces de alcanzar esos umbrales *in situ*»? (NUEVO)

¿Cómo debemos aplicar la cláusula «árboles capaces de alcanzar esos umbrales *in situ*» en relación con la altura de los árboles y la fracción de cabida cubierta en la definición de «bosque» del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento?

Si la vegetación leñosa tiene o se espera que supere más del 10% de fracción de cabida cubierta de especies arbóreas con una altura o altura prevista de 5 metros o más, debe clasificarse como «bosque», según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Por ejemplo, los rodales jóvenes que aún no han alcanzado una fracción de cabida cubierta del 10% y una altura de 5 m, pero que se espera que lo hagan, se incluyen en la categoría de «bosque», al igual que las zonas no arboladas temporalmente, mientras que el uso predominante de la zona siga siendo el de bosque.

4.11. ¿Qué cambio de uso del suelo forestal cumple con la normativa? (NUEVO)

La deforestación se define en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento como «la conversión de los bosques para destinarlos a un uso agrario» ¿Cumple con el Reglamento algún otro cambio de uso del suelo forestal?

El Reglamento define la deforestación como la conversión de bosques para uso agrario. La conversión para otros usos, como el desarrollo urbano o las infraestructuras, no entra en la definición de deforestación. Por ejemplo, la madera procedente de una zona forestal que se ha aprovechado legalmente para construir una carretera cumpliría el Reglamento.

4.12. ¿Un desastre natural se consideraría deforestación?

La definición de «deforestación» del Reglamento engloba la conversión de bosques para uso agrario, independientemente de si es de origen antrópico o no, lo que incluye situaciones debidas a catástrofes naturales. Un bosque que haya sufrido un incendio y se convierta posteriormente en terreno agrícola (después de la fecha límite) se consideraría «deforestación» según el Reglamento. En este caso concreto, se prohibiría a un operador abastecerse de materias primas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento procedentes de esa zona (pero no a causa del incendio forestal). Por el contrario, si se permite que el bosque afectado se regenere, no se consideraría deforestación, y un operador podría abastecerse de madera de ese bosque una vez que haya vuelto a crecer.

4.13. ¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas?

El Reglamento se basa en la definición de «bosque» de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Esto incluye 4 000 millones de hectáreas de bosques, la mayor parte de la superficie terrestre habitable no utilizada por la agricultura, que abarcan

zonas definidas como sabanas, humedales y otros ecosistemas valiosos en las legislaciones nacionales.

La primera revisión del Reglamento, que se llevará a cabo en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, evaluará las repercusiones de ampliar el ámbito de aplicación a «otras superficies boscosas». La segunda revisión, que se realizará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Reglamento, evaluará el impacto de su ampliación a ecosistemas más allá de los «bosques» y más allá de «otras superficies boscosas».

La conversión de bosques primarios o de regeneración natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas ya forma parte de la definición de «degradación forestal», y los productos madereros procedentes de esas superficies no pueden introducirse en el mercado ni exportarse.

4.14. ¿Se considera el cultivo del caucho «uso agrícola» con arreglo a la normativa? (NUEVO)

Sí, el cultivo del caucho entra dentro de la definición de «plantación agrícola» del Reglamento, que designa «las tierras con masas arbóreas en sistemas de producción agrícola, como las plantaciones de árboles frutales, las plantaciones de palma de aceite, los huertos de olivos y los sistemas agroforestales en los que los cultivos se realizan bajo cubierta arbórea». Esta definición incluye todas las plantaciones de materias primas pertinentes distintas de la madera. Las plantaciones agrícolas quedan excluidas de la definición de «bosque». Esto significa que la sustitución de un bosque por una plantación de caucho se consideraría deforestación de acuerdo con el Reglamento.

5. Diligencia debida

5.1. ¿Cuáles son mis obligaciones como operador de la UE?

Por regla general, los operadores (y comerciantes que no sean PYME) tendrán que establecer y mantener un Sistema de Diligencia Debida, que consta de tres pasos.

Como primer paso, deben recopilar la información mencionada en el artículo 9, como la materia prima o el producto que pretenden introducir en el mercado (o comercializar en el caso de comerciantes que no sean PYME) o exportar, incluido en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» y «exportación», así como la cantidad respectiva, el proveedor, el país de producción, la prueba de cosecha legal, entre otros. Un requisito clave, en este paso, es obtener las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima pertinente en cuestión y facilitar la información relevante -producto, código NC, cantidad, país de producción, coordenadas de geolocalización- en la declaración de diligencia debida que debe presentarse a través del Sistema de Información. Si el operador (o los comerciantes que no sean PYME) no puede recopilar la información requerida, debe abstenerse de introducir en el mercado de la UE (o comercializar en el caso de los comerciantes que no sean PYME) o exportar

el producto pertinente en cuestión. No hacerlo supondría una infracción del Reglamento, que podría dar lugar a sanciones.

Si el operador (o los comerciantes que no sean PYME) no puede recopilar la información requerida, debe abstenerse de introducir en el mercado de la Unión Europea los productos afectados o de exportar desde él. No hacerlo supondría una infracción del Reglamento, que podría dar lugar a posibles sanciones.

Como segundo paso, las empresas deben realizar una evaluación de riesgos de su Sistema de Diligencia Debida con la información obtenida en el primer paso / introducir la información recogida en el primer paso dentro de la base de una evaluación de riesgos de su Sistema de Diligencia Debida para verificar y evaluar el riesgo de que entren en la cadena de suministro productos no conformes, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 10 del Reglamento. Los operadores deben demostrar cómo han contrastado la información recopilada con los criterios de evaluación de riesgos y cómo han determinado el riesgo.

Como tercer paso, tendrán que tomar medidas de reducción del riesgo adecuadas y proporcionadas si en el segundo paso detectan un riesgo de incumplimiento superior a despreciable, con el fin de asegurarse de que el riesgo pase a ser despreciable, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 11 del Reglamento. Estas medidas deben documentarse.

Los operadores que se abastezcan totalmente de materias primas procedentes de zonas clasificadas como de bajo riesgo estarán sujetos a obligaciones simplificadas de diligencia debida. Según el artículo 13, tendrán que recopilar información de conformidad con el artículo 9, pero no estarán obligados a evaluar y reducir los riesgos (artículos 10 y 11) a menos que el operador obtenga o tenga conocimiento de cualquier información relevante, incluidas las preocupaciones justificadas presentadas en virtud del artículo 31, que puedan indicar que existe un riesgo de que los productos pertinentes incumplan lo dispuesto en el presente Reglamento (artículo 13.2).

5.2. ¿Qué es un «representante autorizado»?

Según el artículo 6, el operador y el comerciante podrán otorgar mandato a representantes autorizados para que presenten una declaración de diligencia debida en su nombre. En este caso, el operador y el comerciante seguirán siendo responsables de la conformidad de los productos pertinentes.

Si el operador es una persona física o una microempresa, puede otorgar mandato al siguiente operador o comerciante de la cadena de suministro para que actúe como su representante autorizado, siempre que no sea una persona física o una microempresa. En este caso, el operador mandatario conserva la responsabilidad de la conformidad del producto.

De acuerdo con el apartado 22 del artículo 2 del Reglamento, el representante autorizado debe estar establecido en la UE y haber recibido un mandato escrito de un operador o comerciante.

5.3. *¿Pueden las empresas ejercer la diligencia debida en nombre de sus filiales?*

La organización interna y la política de diligencia debida de un grupo de empresas (una empresa matriz y sus filiales) no se rigen por el Reglamento. El operador o comerciante que introduce, comercializa en la UE o exporta un producto pertinente es responsable de la conformidad del producto y del cumplimiento general del Reglamento. Por lo tanto, es su nombre el que figurará en la declaración de diligencia debida y conservará toda la responsabilidad en virtud del Reglamento.

5.4. *¿Qué ocurre con la reimportación de un producto?*

¿Cuáles son mis obligaciones en materia de declaración de diligencia debida si vuelvo a importar un producto exportado anteriormente de la UE?

Cuando un operador (o un comerciante que no sea una PYME) reimporta un producto que ha sido exportado anteriormente y lo incluye en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica», se aplican las mismas obligaciones que si el producto se introdujera en el mercado de la UE por primera vez. Cuando se exporta, el producto en cuestión pierde su régimen aduanero de «mercancía de la Unión» y ese producto pertinente se considera un producto nuevo cuando se vuelve a introducir en el mercado de la UE o a comercializar posteriormente. Las declaraciones de diligencia debida ya existentes pueden ayudar al operador a ejercer la diligencia debida.

5.5. *¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?*

Los productos pertinentes sometidos a otros regímenes aduaneros distintos del «despacho a libre práctica» o la «exportación» (por ejemplo, depósito aduanero, perfeccionamiento activo, admisión temporal, etc.) no están sujetos al Reglamento.

5.6. *¿La introducción en el mercado de productos no producidos en la UE requiere despacho de aduana?*

¿Sería una declaración en aduana documentación suficiente en este contexto? (NUEVO)

Sí, la introducción en el mercado de materias primas pertinentes o productos pertinentes producidos fuera de la UE requiere un despacho de aduana previo a su introducción en el mercado. En este contexto, solo una declaración en aduana (ni un conocimiento de embarque ni otro documento comercial o logístico) se consideraría una prueba adecuada, si puede vincularse directamente al producto en cuestión.

5.7. *¿Qué papel desempeñan los sistemas de certificación o verificación?*

Los sistemas de certificación pueden ser utilizados por los miembros de la cadena de suministro para contribuir a su evaluación de riesgos en la medida en que la certificación cubra la información necesaria para cumplir sus obligaciones en virtud del Reglamento. Los operadores y comerciantes que no sean PYME seguirán estando obligados a ejercer la diligencia debida y seguirán siendo responsables de cualquier infracción.

5.8. La Comisión Europea está elaborando una guía que proporcionará más explicaciones sobre el papel de los sistemas de certificación y verificación por terceros en la evaluación y mitigación de riesgos. ¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación? (NUEVO)

¿Cuánto tiempo debe conservar el operador la documentación del ejercicio de diligencia debida? ¿Deben conservar los comerciantes PYME la información relevante sobre el producto pertinente que introducen , comercializan o exportan en el mercado de la UE? ¿Cuándo se considera el inicio de esta duración?

Los operadores recopilarán, organizarán y conservarán durante cinco años a partir de la fecha de introducción en el mercado o exportación de las materias primas pertinentes y los productos pertinentes la información recopilada con arreglo al artículo 9 del Reglamento, acompañada de pruebas. Basado en lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 y en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento, los operadores deben poder demostrar cómo se llevó a cabo la diligencia debida y qué medidas de reducción de riesgos se aplicaron en caso de que se detectara un riesgo. La documentación respectiva sobre estas medidas debe guardarse durante al menos cinco años después de que se haya llevado a cabo el ejercicio de diligencia debida. Los operadores también deben conservar un registro de las declaraciones de diligencia debida durante cinco años a partir de la fecha de presentación de la declaración en el Sistema de Información, es decir, antes de la fecha de introducción en el mercado del producto o de su exportación. A este respecto, los comerciantes que no sean PYME tienen las mismas obligaciones que los operadores.

Los comerciantes PYME deben conservar durante al menos cinco años la información descrita en el apartado 3 del artículo 5, incluidos los números de referencia de diligencia debida a partir de la fecha de comercialización en la UE o exportación de los productos pertinentes.

5.9. ¿Cuáles son los criterios de los «productos con riesgo despreciable»?

Por «riesgo despreciable» se entiende el nivel de riesgo que se aplica a los productos pertinentes que se van a introducir en el mercado o exportar de la UE, cuando, sobre la base de una evaluación completa de la información específica y general sobre el producto y, en caso necesario, de la aplicación de las medidas de reducción adecuadas, dichas materias primas o productos no muestran ningún motivo de preocupación en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartados a) o b) del Reglamento.

5.10. ¿Están exentos los «productos de riesgo despreciable»?

¿Podemos entender el «riesgo despreciable» con arreglo al apartado 26 del artículo 2 del Reglamento EUDR leído junto con el apartado 1 del artículo 10 como criterios de exención del Reglamento EUDR?

No. Los operadores y comerciantes (que no sean PYME) solo pueden llegar a una conclusión de «riesgo despreciable» (que es una condición previa para introducir, comercializar en el mercado de la UE o exportar los productos pertinentes) **como resultado de llevar a cabo la diligencia debida** (según el artículo 4, apartado 1). Ejercer la diligencia debida es una obligación fundamental de los operadores y comerciantes en virtud de este Reglamento, que no está sujeta a ninguna exención.

Conviene tener en cuenta que el elemento de «riesgo despreciable» no se aplica a las materias primas (en el Reglamento no existe un «estatus de riesgo» para cada materia prima).

5.11. ¿Pueden considerarse que tienen un «riesgo despreciable» determinadas materias primas de un país determinado?

¿Podrían considerarse de «riesgo despreciable» el aceite de palma, el caucho, el café, el cacao o la madera de un país determinado?

No. Véase la pregunta anterior.

5.12. A la hora de comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles? (NUEVO)

La evaluación de si la materia prima ha contribuido a la deforestación se lleva a cabo mirando hacia atrás en el tiempo para ver si la tierra de cultivo solía ser un bosque (de acuerdo con la definición del artículo 2) a la vista de la fecha límite del Reglamento (es decir, 31 de diciembre de 2020).

5.13. ¿Qué productos requerirían documentación por parte de operadores y comerciantes en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida? (NUEVO)

Únicamente se requiere documentación para los productos incluidos en el alcance del Reglamento (códigos SA incluidos en el anexo I). No se requiere documentación para los productos elaborados con materias primas que queden fuera del alcance (es decir, no incluidas en el anexo I).

5.14. ¿Cuándo tendrán que presentar los operadores no PYME sus primeros informes anuales en virtud del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento? (NUEVO)

El EUDR se aplicará a partir del 30 de diciembre de 2024 (salvo para las microempresas y pequeñas empresas, cuya fecha es el 30 de junio de 2025). El apartado 3 del artículo 12 exige que las empresas correspondientes publiquen un informe anual sobre sus actividades para cumplir los requisitos del EUDR. Dado que 2025 será el primer año de aplicación del EUDR, el primer informe (relativo al año 2025) deberá publicarse después del 30 de diciembre de 2025.

Aquellas empresas que ya hayan informado sobre los elementos relevantes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 del EUDR en el contexto de sus obligaciones de información en virtud de otra legislación pertinente de la UE (como la Directiva de la UE sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial) no tendrán que reiterar la información.

5.15. ¿Existirá un modelo de declaración de diligencia debida que deban cumplimentar los actores de los siete sectores de materias primas cubiertos por el Reglamento? (NUEVO)

El modelo de declaración de diligencia debida de los operadores y comerciantes es el mismo para todos los sectores de materias primas (véase el anexo II del Reglamento), en el que se basa el formulario del Sistema de Información.

5.16. ¿Habrá un formato predeterminado o una lista de preguntas para realizar la diligencia debida? (NUEVO)

No. Los operadores y los comerciantes cumplirán con sus obligaciones respectivas de diligencia debida de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento. Conseguir que el riesgo sea nulo o despreciable es un requisito previo para introducir/comercializar/exportar los productos pertinentes en/desde el mercado de la UE.

Conviene tener en cuenta que la diligencia debida no se limita a «marcar casillas». Por lo tanto, puede depender del contexto específico y de la cadena de suministro, siempre que se cubran las diferentes etapas de la diligencia debida descritas en el Reglamento (es decir, el requisito de información, la evaluación de riesgos y la reducción de riesgos, en consonancia con los artículos 9, 10 y 11 del EUDR).

5.17. ¿Deben registrarse en el Sistema de Información los operadores y comerciantes (y/o sus representantes autorizados) que deseen introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde este? (NUEVO)

Los operadores y comerciantes deben registrarse si están sujetos a la presentación de una Declaración de Diligencia Debida en virtud del presente Reglamento. Con carácter alternativo, pueden solicitar los servicios de un Representante Autorizado (que, a su vez, debe estar registrado en el sistema como tal).

5.18. ¿Proporcionará la Comisión más detalles sobre las herramientas de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)? (NUEVO)

Aunque las herramientas de imágenes espaciales pueden ayudar mucho a los operadores y comerciantes en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida (para cerciorarse de que un producto está libre de deforestación) y a las autoridades competentes de los Estados miembros en la realización de controles, el Reglamento no impone el uso de herramientas específicas de imágenes por satélite, ni umbrales en la resolución de las imágenes por satélite, para documentar la ausencia de deforestación.

5.19. ¿Con qué frecuencia deben presentarse las declaraciones de diligencia debida en el Sistema de Información, y pueden abarcar múltiples envíos/lote? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden introducirse en el mercado sucesivamente a lo largo de un periodo de tiempo (NUEVO)?

Una declaración de diligencia debida puede abarcar varios lotes físicos/envíos. En estas situaciones, el operador (o el comerciante no PYME, véase el apartado 1 del artículo 5 del EUDR) debe confirmar que se ha ejercido la diligencia debida en relación con todos los productos pertinentes destinados a ser introducidos, comercializados en el mercado de la Unión o exportados y que no se ha detectado ningún riesgo, o solo un riesgo despreciable, de que los productos pertinentes no cumplan lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b), del Reglamento (anexo II) y que el operador asume la responsabilidad de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3 del EUDR (apartado 3 del artículo 4 del EUDR).

Además, hay requisitos legales y consideraciones prácticas que deben tenerse en cuenta:

1. La cantidad de todos los productos pertinentes introducidos, comercializados en el mercado de la Unión o exportados deben estar cubiertos por una declaración de diligencia debida (artículo 3(c) del EUDR) y dicha declaración debe presentarse antes de introducir en el mercado, comercializar o exportar cualquier lote/envío de productos pertinentes (apartado 2 del artículo 4 del EUDR).
2. Una vez que la cantidad de productos cubiertos por la declaración de diligencia debida haya sido totalmente introducida en el mercado o exportada, el mismo operador presentará una nueva declaración para las cantidades adicionales.
3. De conformidad con el apartado 2 del artículo 12 del EUDR, los operadores revisarán su sistema de diligencia debida una vez al año. Por lo tanto, una declaración de diligencia debida no debe abarcar envíos/lotes de un periodo superior a un año desde el momento de presentación de la declaración. Además, un plazo más largo podría plantear dificultades a la hora de demostrar la correspondencia entre los productos declarados y los productos realmente introducidos en el mercado (o destinados a serlo) o exportados.
4. Mediante una declaración de diligencia debida, el operador confirma que se ha llevado a cabo la diligencia debida en relación con todos los productos pertinentes destinados a ser introducidos o comercializados en el mercado de la Unión o exportados, y que no existe riesgo alguno o es despreciable de incumplimiento de los productos pertinentes. Por lo tanto, en principio, una declaración de diligencia debida debe abarcar las materias primas que ya han sido producidas, es decir, que haya sido cultivado, aprovechado, criado u obtenido de parcelas de terreno de interés o, en el caso de ganado bovino, en establecimientos. En otras palabras, en principio los operadores deberían poder vincular una declaración de diligencia debida con las materias primas existentes.
5. Las cantidades de los productos declarados en la declaración de diligencia debida deben corresponder a las cantidades que han sido objeto del ejercicio de diligencia debida por parte del operador y que están destinadas a ser introducidas, comercializadas en el mercado de la UE o exportadas. A petición de la Autoridad Competente, los operadores deben poder aportar pruebas de dicha correspondencia en su sistema de diligencia debida elaborado de conformidad con el artículo 12 del EUDR. A menos que se aplique la diligencia debida simplificada (artículo 13 del EUDR), el operador debe demostrar que el riesgo de incumplimiento (en relación con los requisitos de ausencia de deforestación

y de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del EUDR para todos los productos y que dicho riesgo es despreciable para todos los productos declarados. Se conservarán registros adecuados que demuestren la correspondencia mencionada durante 5 años a partir de la fecha de la (última) introducción en el mercado o comercialización, que deberán ponerse a disposición de la Autoridad Competente a petición de ésta (artículo 9 del EUDR). En caso de que la cantidad contemplada en la declaración de diligencia debida no se haya introducido en el mercado, comercializado o exportado en su totalidad, el operador deberá mantener registros adecuados que expliquen la diferencia entre la cantidad declarada y la cantidad real introducida en el mercado, comercializada o exportada, que deberán conservarse durante 5 años y ponerse a disposición de la Autoridad Competente a petición de ésta (artículo 9 del EUDR).

6. Una declaración de diligencia debida individual con sus datos de geolocalización deberá estar dentro del límite de tamaño establecido para su carga en el Sistema de Información (25 MB).
7. Cuando una declaración de diligencia debida abarca varios lotes/envíos, esta complejidad adicional puede aumentar el riesgo de incumplimiento para el operador. El operador asume la plena responsabilidad de la conformidad de todos los lotes/envíos y de la información de la declaración de diligencia debida, del país de producción y de la geolocalización de todas las parcelas de terreno incluidas. La complejidad adicional puede ser relevante para el enfoque basado en el riesgo utilizado por las Autoridades Competentes para identificar los controles que deben realizarse (artículo 16 del EUDR). Cuando proceda, las medidas provisionales o las acciones por incumplimiento podrán aplicarse a todos los productos pertinentes cubiertos por una declaración de diligencia debida, incluidos los contenidos en lotes/envíos separados.

5.20. ¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDD (NUEVO)?

De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del EUDR, los operadores deberán ejercer la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR antes de introducir en el mercado o exportar los productos pertinentes, con el fin de demostrar que dichos productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR. Esto mismo se aplicará a los comerciantes no PYME, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del EUDR.

Para los **productos pertinentes que entren en el mercado de la Unión** (importación) o **salgan del mercado de la Unión** (exportación), el número de referencia de la declaración de diligencia debida (DDD) se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras. A tales efectos, la persona que presente la declaración en aduana (denominada «declarante en aduana») incluirá el número de referencia de la DDD en la declaración en aduana presentada para ese producto pertinente, de conformidad con el artículo 26 del EUDR. Así pues, se presentará la DDD, y el número de referencia de la DDD se obtendrá antes de la presentación de la declaración en aduana ^[1].

En el caso de que una DDD abarque múltiples envíos/lote, se podrá hacer referencia al mismo número de referenciade la DDD en varias declaraciones en aduana, siempre que se respeten los requisitos legales del EUDR, concretamente cuantos se exponen en la pregunta 1.

Para las materias primas **producidas en la UE**, la fecha exacta de introducción en el mercado debe entenderse como aquella en que el producto está físicamente disponible en el mercado de la Unión (es decir, la materia prima se ha producido y, en el caso de un producto derivado, el producto ha sido fabricado), y se suministra en el mercado (para su distribución, consumo o uso) y dos o más personas jurídicas o físicas celebran un acuerdo en el que el operador se compromete a proporcionar el producto pertinente. Dicho acuerdo podría prever el suministro a cambio de un pago o de forma gratuita. Para demostrarlo mediante un ejemplo relacionado con los bosques, la DDD se **presentará a más tardar** cuando se cumplan ambos elementos: i) los troncos talados están disponibles, y ii) se ha suscrito un acuerdo de compra/suministro de los troncos talados acordando el suministro a una tercera entidad, por ejemplo, un aserradero.

Esta fecha es independiente del pago de los leños, de la fecha del primer envío o de la fecha de transmisión de la propiedad.

^[1] A medio y largo plazo, los operadores y los comerciantes no PYME podrán presentar de una sola vez sus declaraciones en aduana y la DDD en virtud de la interfaz electrónica contemplada en el apartado 2 del artículo 28 del EUDR. Esta situación aún no es aplicable y, por tanto, todavía no se refleja en el presente documento. Cuando corresponda, se publicarán directrices y preguntas frecuentes a este respecto.

6. Evaluación comparativa y asociaciones

6.1. ¿Qué es la evaluación comparativa por países?

El sistema de evaluación comparativa gestionado por la Comisión clasificará los países, o partes de ellos, en tres categorías (riesgo alto, estándar y bajo) según el nivel de riesgo de producir materias primas que no estén libres de deforestación en esos países.

Los criterios para determinar el nivel de riesgo de los países o partes de estos se definen en el artículo 29 del Reglamento. El apartado 2 del artículo 29 del EUDR encarga a la Comisión que elabore un sistema y publique la lista de países, o de partes de estos. Se basará en una evaluación objetiva y transparente de criterios cuantitativos y cualitativos, teniendo en cuenta las evidencias científicas más recientes, fuentes reconocidas internacionalmente e información verificada sobre el terreno

6.2. ¿Cuál es la metodología?

La metodología está siendo desarrollada actualmente por la Comisión y se presentará en futuras reuniones de la Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones relevantes.

6.3. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?

¿Cómo pueden los países productores y otras partes interesadas participar en el proceso de evaluación comparativa y cómo se evaluará, verificará y utilizará la información facilitada por los países productores y otras partes interesadas?

El apartado 5 del artículo 29 del Reglamento obliga a la Comisión a entablar un diálogo específico con todos los países que estén clasificados, o que estén en situación de serlo, como de alto riesgo, con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. Este diálogo será una oportunidad para que los países socios aporten información adicional y trabajen en colaboración con la UE antes de la finalización de la clasificación.

6.4. ¿Los países pueden compartir los datos relevantes con la Comisión?

¿Pueden los países compartir con la Comisión los datos que consideren relevantes para la aplicación del presente Reglamento (como datos sobre las tasas de deforestación y degradación forestal)? En caso afirmativo, ¿pueden hacerlo fuera del marco específico de diálogo previsto en el apartado 5 del artículo 29 del Reglamento?

Aunque este Reglamento no impone a terceros países la obligación de compartir los datos relevantes con la UE, los países que deseen compartir dichos datos con la UE pueden hacerlo en cualquier momento a partir de la entrada en vigor del Reglamento. Pueden hacerlo independientemente de si el país mantiene un diálogo específico con la UE, por ejemplo, en virtud del apartado 5 artículo 29 del presente Reglamento sobre evaluación comparativa o en un contexto diferente.

6.5. ¿Se tendrán en cuenta los riesgos para la legalidad?

¿Tendrá en cuenta la evaluación comparativa los riesgos de legalidad, así como la deforestación y la degradación forestal? ¿Cómo se evaluarán/tendrán en cuenta durante el proceso de evaluación comparativa la legislación y las políticas forestales de los países productores, especialmente en lo relativo a la «deforestación legal»?

La lista de criterios comparativos se describe en el artículo 29 del Reglamento. La evaluación de la Comisión se basará en un análisis de evaluación objetivo y transparente, basado en los criterios definidos en los apartados 3 y 4 artículo 29 del Reglamento. Los criterios cuantitativos correspondientes son: (a) la tasa de deforestación y degradación forestal, (b) la tasa de expansión de las tierras agrícolas para los productos básicos pertinentes, y (c) las tendencias de producción de los productos básicos pertinentes y de los productos pertinentes.

Tal como se prevé en el Reglamento, la evaluación también podrá tener en cuenta otros criterios, entre ellos: a) la información facilitada por los gobiernos y terceros (ONG, industria); b) los acuerdos y otros instrumentos entre el país de que se trate y la Unión y/o sus Estados miembros que aborden la deforestación y la degradación forestal; c) la existencia de leyes nacionales para luchar contra la deforestación y la degradación forestal y su aplicación; (d) la disponibilidad de datos transparentes en el país; (e) si procede, la existencia, el cumplimiento o la aplicación efectiva de leyes que protejan los derechos de los pueblos indígenas; y (g) las sanciones internacionales impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea a las importaciones o exportaciones de las materias primas pertinentes y los productos pertinentes; etc.

6.6. ¿Qué ayudas reciben los países productores y los pequeños propietarios?

¿Cómo se apoya a los países productores y a los pequeños propietarios para que elaboren productos conformes con el Reglamento? ¿Cómo se garantiza que los pequeños propietarios no queden excluidos de las cadenas de suministro?

La UE y sus Estados miembros están intensificando su compromiso con los países socios, tanto consumidores como productores, para hacer frente conjuntamente a la deforestación y la degradación de los bosques, incluso a través de la iniciativa mundial Equipo Europa (TEI) sobre cadenas de valor sin deforestación. Las asociaciones y los mecanismos de cooperación en el marco del TEI ayudarán a los países a hacer frente a la deforestación y la degradación forestal allí donde se haya detectado una necesidad específica y exista una demanda de cooperación, por ejemplo, para ayudar a los pequeños propietarios y a las empresas a garantizar que trabajan únicamente con cadenas de suministro libres de deforestación. La Comisión ya ha participado en proyectos de difusión de información, sensibilización y tratamiento de cuestiones técnicas a través de talleres para pequeños propietarios de los terceros países más afectados.

Más información sobre [oportunidades para los pequeños propietarios en el EUDR](#).

6.7. ¿Cuáles son los distintos elementos de la iniciativa Equipo Europa?

¿Cuál es la interacción entre los distintos elementos de la -Iniciativa Equipo Europa (TEI por sus siglas en inglés): el centro de operaciones, el proyecto de Agricultura Sostenible para los Ecosistemas Forestales (SAFE), los proyectos e instalaciones del FPI previstos en este contexto, pero también los relevantes en un contexto más amplio, por ejemplo, a escala regional? ¿Cómo se evitarán las duplicaciones?

La iniciativa del Equipo Europa (TEI) sobre cadenas de valor libres de deforestación (abreviado: "Zero Deforestation Hub") proporcionará información y divulgación a los países socios sobre las cadenas de valor libres de deforestación y llevará a cabo una gestión del conocimiento para coordinar los proyectos relevantes preexistentes de la UE y los Estados miembros, con las próximas actividades dedicadas a los objetivos del TEI. Esto garantizará que las diferentes actividades del Equipo Europa sobre cadenas de valor libres de deforestación en los países productores puedan alinearse mejor, se identifiquen las lagunas y se eviten las redundancias.

El proyecto de [Agricultura Sostenible para Ecosistemas Forestales \(SAFE\)](#) es el pilar más importante de la vertiente de cooperación de la Iniciativa Equipo Europa (TEI). SAFE se está aplicando actualmente en Brasil, Ecuador, Indonesia y Zambia. En 2024 se añadirán otros componentes nacionales en Vietnam y la República Democrática del Congo. El proyecto SAFE se ampliará para abarcar más países gracias a las próximas contribuciones financieras de los Estados miembros.

El **Fondo de Asistencia Técnica para Cadenas de Valor Libres de Deforestación** será un instrumento flexible y a la carta para ayudar a los países productores con conocimientos especializados sobre requisitos técnicos, como la geolocalización, la cartografía del uso de la tierra y la trazabilidad, con especial atención a los pequeños propietarios. Estas actividades se coordinarán estrechamente con las Delegaciones de la UE y se alinearán con los proyectos preexistentes, así como con SAFE, con el fin de crear sinergias y evitar duplicaciones.

6.8. ¿Qué relación guarda la iniciativa Equipo Europa con la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)?

En vista del proceso legislativo en curso sobre la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD, por sus siglas en inglés), la Iniciativa Equipo Europa colaborará estrechamente con el próximo servicio de asistencia de la UE sobre la Directiva CSDDD, en particular en lo que respecta a las cadenas de valor agrícolas y los pequeños propietarios, que se verán afectados tanto por el EUDR como por la CSDDD.

6.9. ¿Cómo podemos reducir el riesgo de que los operadores eviten determinadas cadenas de suministro o determinados países/regiones productoras considerados de «alto riesgo»?

Los operadores que se abastecen en países o partes de países con nivel de riesgo estándar y de alto riesgo están sujetos a las mismas obligaciones estándar de diligencia debida. La única diferencia es que los envíos procedentes de países de alto riesgo estarán sujetos a un mayor escrutinio por parte de las autoridades competentes (9% de los operadores se abastecen en zonas de alto riesgo). En ese sentido, no se justifican ni se esperan cambios drásticos de las cadenas de suministro. Además, la clasificación de alto riesgo conllevará un diálogo específico con la Comisión para abordar conjuntamente las causas profundas de la deforestación y la degradación forestal, y con el objetivo de reducir su nivel de riesgo.

6.10. ¿Cómo garantizará la UE la transparencia?

El proceso que conduzca al sistema de evaluación comparativa será transparente. Las actualizaciones y consultas periódicas sobre la metodología de evaluación comparativa tendrán lugar en la Plataforma Multilateral sobre Deforestación, en la que participan numerosos terceros países, junto con los 27 Estados miembros de la UE. La Comisión facilitará información actualizada sobre el planteamiento seguido y la metodología empleada.

Además, de acuerdo con las obligaciones que le impone el Reglamento, la Comisión entablará un diálogo específico con todos los países que estén clasificados o corran el riesgo de estar clasificados como de alto riesgo (antes de hacer la clasificación), con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. De este modo, no habrá un anuncio repentino de la situación de riesgo y se podrán mantener conversaciones más profundas. Este diálogo brindará a los países productores la oportunidad de proporcionar información adicional relevante.

7. Apoyo a la aplicación

7.1. ¿Qué es el Sistema de Información y la «Ventanilla única de la UE»?

El Sistema de Información (SI) es el sistema informático que contendrá las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores y comerciantes para cumplir los requisitos del Reglamento. El Sistema de Información estará operativo en el momento de la entrada en aplicación del Reglamento y proporcionará a los usuarios las funcionalidades enumeradas en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento.

El **Entorno de Ventanilla Única de la Unión Europea para las aduanas** (EU SWE-C) es un marco que permite la interoperabilidad entre los sistemas informáticos aduaneros y los sistemas no aduaneros, como el Sistema de Información establecido de conformidad con el artículo 33 del Reglamento. El componente central de EU SWE-C, conocido como sistema EU CSW-CERTEX, interconectará el Sistema de Información con los sistemas informáticos aduaneros nacionales y permitirá compartir y procesar los datos presentados a las autoridades aduaneras y no aduaneras por los operadores económicos. De este modo, la ventanilla única garantizará el intercambio de información en tiempo real y la cooperación digital entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir las formalidades no aduaneras, también en el ámbito de la protección del medio ambiente.

7.2. ¿Qué medidas de seguridad tendrán?

El Sistema de Información y, posteriormente, su interconexión con el Entorno de Ventanilla Única de la Unión Europea para las aduanas, se ajustarán a las disposiciones correspondientes y aplicables en materia de protección de datos. En consonancia con la Política de Datos Abiertos de la Unión, la Comisión facilitará el acceso del público en general a los conjuntos de datos anonimizados completos del Sistema de Información en un formato abierto que pueda ser leído por máquinas y que garantice la interoperabilidad, la reutilización y la accesibilidad.

7.3. ¿Cómo pueden registrarse los operadores y comerciantes?

¿Qué pueden utilizar los operadores y comerciantes como número de identificación/registro de empresa para el SI? ¿Cómo deben inscribirse en el SI los operadores/comerciantes nacionales, que no tienen número EORI y pueden no tener número VAT?

Los operadores que importan o exportan materias primas pertinentes y productos pertinentes deben facilitar su número de **Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI)** al registrarse en TRACES NT. Los operadores/comerciantes nacionales que no dispongan de un número EORI pueden registrarse a través de uno de los otros identificadores admitidos por TRACES, como el número VAT, el Número Nacional de Empresa o el Número de Identificación Fiscal.

7.4. ¿El sistema puede almacenar datos de uso frecuente?

¿Será posible «almacenar» datos de uso frecuente en el SI (por ejemplo, códigos SA de uso frecuente o nombres científicos) de modo que puedan auto rellenarse fácilmente en lugar de tener que introducirlos de nuevo para cada nueva declaración de diligencia debida?

El Sistema de Información no incluye esta funcionalidad por el momento. No obstante, será posible duplicar las declaraciones de diligencia debida ya presentadas, lo que reducirá el tiempo necesario para cumplimentar una nueva declaración. Será responsabilidad de los operadores y comerciantes introducir los cambios necesarios en la declaración duplicada para garantizar su cumplimiento. Además, se proporciona un botón de «importar», que permitirá a los operadores económicos importar la información sobre el lugar de producción desde un archivo predefinido GeoJSON.

7.5. ¿El sistema puede ayudar a los agricultores, ganaderos y silvicultores a identificar su geolocalización?

No, el Sistema de Información actúa como registro/almacén de las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores y comerciantes de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5 del EUDR. Como tal, no proporciona software ni herramientas para identificar coordenadas de geolocalización.

7.6. ¿Puede modificarse una declaración de diligencia debida?

La cancelación o modificación de una declaración de diligencia debida (DDD) presentada será posible en un plazo de 72 horas desde que el Sistema haya facilitado el número de referencia de la declaración de diligencia debida. La cancelación o modificación no será posible si el número de referencia de la DDD ya ha sido utilizado en una declaración en aduana, en otra DDD, o si el producto correspondiente ya ha sido introducido en el mercado o comercializado o exportado.

7.7. ¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el Sistema de Información? (NUEVO)

Las Autoridades Competentes de los Estados Miembros responsables de comprobar la información presentada por los operadores y comerciantes en virtud del presente Reglamento tendrán acceso a los datos de geolocalización presentados por los operadores y comerciantes.

7.8. ¿Qué formato de datos se necesita para cargar la geolocalización en el Sistema de Información? ¿Qué formato se aceptará para adjuntar las coordenadas de geolocalización a las declaraciones de diligencia debida en el Sistema de Información? (NUEVO)

Los operadores pueden proporcionar geolocalizaciones en el Sistema de Información, ya sea introduciéndolas manualmente o cargándolas en un archivo. El formato de los archivos admitidos en el Sistema de Información es GeoJSON. El Sistema de Información admite actualmente el formato de coordenadas WGS-84, con proyección EPSG-4326.

7.9. ¿Cuándo estará listo el Sistema de Información? (NUEVO)

El lanzamiento del Sistema de Información que se recoge en el artículo 33 del Reglamento está previsto para mediados de diciembre de 2024. El registro (para usuarios del sistema) se abrirá en noviembre de 2024.

De diciembre de 2023 a finales de enero de 2024 se llevó a cabo una **prueba piloto** para operadores y Autoridades Competentes con el objetivo de recopilar los comentarios de los usuarios. Más de 100 partes interesadas se han ofrecido voluntarios para probar el sistema.

El sistema estará plenamente operativo cuando empiecen a aplicarse las normas EUDR. Con el tiempo se irá perfeccionando a medida que avance su aplicación.

8. Plazos

8.1. ¿Cuándo entra en vigor y cuándo en aplicación?

El Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de junio de 2023. Entró en vigor el 29 de junio de 2023. No obstante, la entrada en aplicación de determinados artículos enumerados en el apartado 2 del artículo 38 se producirá el 30 de diciembre de 2024 (18 meses de transición) para medianas y grandes empresas y el 30 de junio de 2025 (24 meses de transición) para las microempresas y las pequeñas empresas.

8.2. ¿Qué ocurre con el periodo entre estas fechas?

¿Tendrán que cumplir los requisitos del Reglamento los productos introducidos en el mercado de la Unión entre la entrada en vigor del Reglamento y su fecha o fechas de aplicación?

La entrada en aplicación para los operadores y comerciantes de grandes y medianas empresas está prevista 18 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (el 30 de diciembre de 2024). Esto significa que los operadores y comerciantes no tienen que cumplir los requisitos para los productos introducidos en el mercado de la Unión antes de esa fecha. Para las pequeñas empresas y las microempresas, este plazo se amplía (24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento, el 30 de junio de 2025).

8.3. ¿Cómo se puede demostrar que el producto fue producido antes de la entrada en vigor del Reglamento? ¿Cuáles son las normas aplicables a la producción de productos ganaderos? (NUEVO)

¿Sobre quién recae la carga de la prueba de que la materia prima pertinente o el producto pertinente que un operador desea introducir en el mercado de la UE o exportar se produjo antes de la entrada en vigor del Reglamento y éste no es aplicable?

El Reglamento es aplicable según lo estipulado en el apartado 1 del artículo 1, a menos que se cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 1, es decir, a menos que la materia prima contenida en el producto o que se haya utilizado para fabricar el producto se haya producido antes del 29 de junio de 2023, tal como se estipula en el apartado 14 del artículo 2. En el caso de los bovinos, la fecha de producción correspondiente es la fecha de nacimiento del bovino, lo que significa que el Reglamento no se aplica a los bovinos y productos derivados si el bovino nació antes de la entrada en vigor.

La carga de la prueba de dicha excepción recae en el operador, que debe poder aportar la información relevante como prueba razonable de que se cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento. Aunque en este caso el operador no está obligado a presentar una declaración de diligencia debida, debe conservar los documentos necesarios que demuestren la no aplicabilidad del Reglamento y sus obligaciones.

9. Otras preguntas

9.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores y comerciantes que no son PYME cuando introducen en el mercado de la UE o exportan un producto pertinente que está hecho de un producto pertinente o una materia prima pertinente que se haya introducido en el mercado de la UE durante el periodo de transición (es decir, el periodo entre la entrada en vigor del Reglamento (30 de junio de 2023) y su aplicación? (30 de diciembre de 2024)

Esta situación puede explicarse mejor con algunos escenarios concretos:

1. Una materia prima pertinente (por ejemplo, caucho natural - código NC 4001) se introduce en el mercado durante el período transitorio, por lo que no está necesariamente geolocalizada, y se utiliza después para producir un producto pertinente derivado (por ejemplo, neumáticos nuevos - código NC 4011), que se introduce en el mercado (o exporta) después del 30 de diciembre de 2024.

Si una materia prima se introduce en el mercado durante el período transitorio, es decir, antes de la aplicación del Reglamento, al introducir en el mercado de la UE un producto derivado después del 30 de diciembre de 2024, la obligación del operador (y de los comerciantes que no sean PYME) se limitará a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima pertinente (caucho) utilizada para fabricar dicho producto pertinente (neumáticos) se introdujo en el mercado antes de la aplicación del Reglamento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37 en relación con la madera y los productos derivados. Si la materia prima se introduce en el mercado o exporta después del periodo de transición, es decir, después del 30 de diciembre de 2024, el operador (y los comerciantes que no sean PYME) estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Del mismo modo, para las partes de productos pertinentes que se hayan producido con materias primas introducidas en el mercado después del 30 de diciembre de 2024, el operador (y los comerciantes que no sean PYME) estarán sujetos a las obligaciones del Reglamento.

2. Un producto pertinente (por ejemplo, manteca de cacao - código NC 1804) se introduce en el mercado durante el periodo transitorio, por lo que no está necesariamente geolocalizado, pero luego se utiliza para producir otro producto pertinente derivado (por ejemplo, chocolate - código NC 1806) que es introducido en el mercado (o exportado) por un operador consecutivo⁷ después del 30 de diciembre de 2024.

En este caso, la obligación del operador (y de los comerciantes que no sean PYME) que introduzcan en el mercado o exporten un producto derivado (chocolate), se limitará a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que el producto pertinente derivado en cuestión (manteca de cacao) se introdujo en el mercado antes de la entrada en aplicación del Reglamento. Para las partes del producto pertinente final que se hayan producido con otros productos pertinentes introducidos en el mercado después del 30 de diciembre de 2024, el operador (y los comerciantes que no sean PYME)

⁷ *Downstream operator, en la versión en inglés.*

estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37, relativo a la madera y los productos de la madera.

3. Un operador introduce en el mercado una materia prima pertinente o un producto pertinente en el periodo transitorio, que luego es «comercializado» por uno o más comerciantes que no son PYME después del 30 de diciembre de 2024.

En este caso, las obligaciones del comerciante que no sea una PYME se limitarán a reunir pruebas concluyentes y verificables que demuestren que la materia prima pertinente o el producto pertinente en cuestión se introdujo en el mercado antes de la entrada en aplicación del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37, relativo a la madera y los productos de la madera.

Específicamente para las microempresas y las pequeñas empresas, que están sujetas a la entrada en aplicación diferida prevista en el apartado 3 del artículo 38 del EUDR, se aplicarían los siguientes supuestos:

1. Si un operador, que reúne las condiciones para ser considerado microempresa o pequeña empresa, introduce en el mercado de la UE después del 30 de junio de 2025 un producto pertinente elaborado con una materia prima pertinente o un producto pertinente introducido en el mercado de la UE durante el período transitorio (del 29 de junio de 2023 al 30 de diciembre de 2024), las obligaciones de dicho operador se limitarían a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima pertinente o el producto pertinente utilizado para producir dicho producto pertinente se introdujo en el mercado de la UE antes del 30 de diciembre de 2024.
2. No obstante, si el producto pertinente se elabora con una materia prima pertinente o un producto pertinente que se haya introducido en el mercado de la UE después del período transitorio (a saber, el 30 de diciembre de 2024 en adelante) y vaya acompañada de una declaración de diligencia debida, las obligaciones de un operador que cumpla los requisitos para ser considerado pequeña empresa o microempresa, e introduzca un producto pertinente en el mercado de la UE a partir del 30 de junio de 2025, serían las mismas que las de cualquier otro operador.
3. Si una gran (o mediana) empresa (empresa B) introduce en el mercado de la UE un producto fabricado con una materia prima pertinente introducida en el mercado de la UE por una pequeña empresa o microempresa (empresa A) antes del 30 de junio de 2025, las obligaciones de la empresa B se limitarían a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima pertinente o producto pertinente utilizado para producir el producto pertinente, se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en aplicación diferida relativa a la empresa A (a saber, el 30 de junio de 2025).

9.2. ¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado antes de la fecha de entrada en aplicación (es decir, qué documentos se aceptan como prueba de «introducción en el mercado»)? (NUEVO)

En el caso de los productos importados, la declaración en aduana de las materias primas pertinentes o productos pertinentes en cuestión se aceptará como prueba de su introducción en el mercado antes de la fecha de entrada en aplicación. En el caso de las mercancías producidas en la UE, debe aceptarse como prueba otra documentación, por ejemplo, la relativa a la producción, como los tickets de tala, el crotal auricular del ganado, el conocimiento de embarque, la factura proforma que acompaña a la entrega al cliente, los CMR (Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), los albaranes de entrega y cualquier otro documento que demuestre la transferencia de mercancías entre dos partes y que pueda vincularse directamente al producto pertinente en cuestión.

9.3. ¿Pueden mezclarse productos introducidos en la UE durante el periodo transitorio con productos que cumplen el Reglamento y que se introducen en el mercado de la UE después del periodo transitorio si puede demostrarse que cada lote que contiene se introdujo en el mercado de la UE durante el periodo transitorio o que cumple con el Reglamento? (NUEVO)

Siempre que se cumplan todas las condiciones que se detallan en el artículo 3(a) - (c) del Reglamento, los productos que vayan a introducir en el mercado de la UE desde la entrada en aplicación y los productos introducidos en el mercado de la UE durante el periodo transitorio (por tanto, exentos), acompañados de la prueba de haber sido introducidos en el mercado de la UE durante el periodo transitorio, podrán mezclarse antes de ser introducidos en el mercado de la UE.

9.4. ¿Cómo funcionará en la práctica, en particular en el Sistema de Información, la mezcla de materias primas almacenadas durante el período transitorio con materias primas que se introducirán en el mercado después del 30 de diciembre de 2024? (NUEVO)

La Declaración de Diligencia Debida debe cargarse en el Sistema de Información únicamente para los productos pertinentes que estén sujetos a las obligaciones de diligencia debida en virtud del Reglamento. Si los operadores y comerciantes mezclan materias primas introducidas en el mercado de la UE durante el período transitorio con materias primas más recientes (posteriores al período transitorio), únicamente la información relativa a las materias primas recientemente introducidas en el mercado de la UE debe formar parte de la declaración de diligencia debida, ya que estas existencias están sujetas al ejercicio de diligencia debida.

Para las «existencias de transición», véase la pregunta anterior.

9.5. ¿Cuándo empieza y termina en la práctica el periodo transitorio? (NUEVO)

El periodo transitorio comenzó en la fecha de entrada en vigor del EUDR (30/06/2023) y finaliza el día anterior a su entrada en aplicación.

9.6. ¿Cómo deben realizar las Autoridades Competentes los controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el periodo transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento? NUEVO

Las Autoridades Competentes pueden realizar controles de los productos pertinentes para determinar si los productos se introdujeron en el mercado de la UE durante el periodo transitorio. En este caso, recae en el operador la carga de la prueba para demostrar que el producto está exento del Reglamento, de conformidad con la pregunta 79⁸.

9.7. ¿La Comisión publicará directrices?

La Comisión está elaborando unas directrices para desarrollar algunos de los aspectos del Reglamento, a modo de ejemplo, la definición de «uso agrario», que abordará cuestiones relacionadas con los sistemas agroforestales y las tierras agrícolas, la certificación, la legalidad y otros aspectos que interesan a muchas partes interesadas sobre el terreno. Está previsto que estos documentos se publiquen antes de la entrada en aplicación del Reglamento.

La Comisión también está recabando aportaciones y fomentando el diálogo entre las partes interesadas a través de la Plataforma Multilateral para la Protección y Restauración de los Bosques del Mundo, con vistas a proporcionar orientaciones informales sobre una serie de cuestiones. Este documento sobre preguntas frecuentes ya responde a las preguntas más frecuentes que recibe la Comisión de las partes interesadas y se irá actualizando con el tiempo. En caso necesario, se emplearán herramientas de ayuda adicionales.

No son necesarias directrices adicionales para cumplir la normativa. La Comisión pretende desarrollar determinados aspectos para explicar cómo funcionará el Reglamento en la práctica, compartir ejemplos de buenas prácticas, etc.

9.8. ¿La Comisión publicará directrices específicas para las materias primas?

No. Sin embargo, la Comisión se propone presentar ejemplos de buenas prácticas, incluidos en los documentos de orientación, que cubrirán en cierta medida aspectos específicos de las materias primas.

9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?

Los operadores que no sean PYME tendrán que informar anualmente de manera pública sobre su sistema de diligencia debida. Para los operadores que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva de informes de sostenibilidad corporativa (CSRD) y cumplen a su debido tiempo las Normas de la UE para la elaboración de informes de sostenibilidad (ESRS), ¿es suficiente publicar su informe de acuerdo con los requisitos de la CSRD? ¿O habrá requisitos de información adicionales?

El Reglamento establece que, en lo que respecta a los requisitos de información, los operadores que entren también en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida en la cadena de valor podrán cumplir sus

⁸ Errata en la versión en inglés. Hace referencia a la pregunta 8.3.

obligaciones de información en virtud del Reglamento, incluyendo la información requerida cuando informen en el contexto de otros instrumentos legislativos de la UE (apartado 3 del artículo 12 del Reglamento).

9.10. ¿Qué es el Observatorio Europeo de la Deforestación y la Degradación Forestal?

El [Observatorio](#) se basará en las herramientas de seguimiento ya existentes, incluidos los productos de Copernicus y otras fuentes públicas o privadas disponibles, para apoyar la implementación del presente Reglamento aportando evidencia científica, incluidos mapas de la cubierta terrestre en la fecha límite, en relación con la deforestación y la degradación forestal a escala mundial y el comercio relacionado. El uso de estos mapas no garantizará automáticamente el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento, sino que será una herramienta para ayudar a las empresas a garantizar el cumplimiento de este Reglamento, por ejemplo, para evaluar el riesgo de deforestación. Las empresas seguirán estando obligadas a ejercer la diligencia debida.

El Observatorio Europeo para la Deforestación y la Degradación Forestal abarcará todos los bosques del mundo, incluidos los europeos, y se desarrollará en coherencia con otras políticas comunitarias en curso, como la Ley de Vigilancia Forestal y la actualización y mejora del Sistema de Información Forestal para Europa (FISE).

El objetivo principal de los mapas de referencia elaborados por el Observatorio Europeo será informar de la evaluación de riesgos por parte de los operadores/comerciantes y las autoridades competentes (AC) de los Estados miembros de la UE. Como tales, los mapas de referencia tendrán las siguientes características:

- **No serán obligatorios.** No habrá ninguna obligación expresa para operadores/comerciantes (o para las autoridades competentes) de utilizar los mapas de referencia del Observatorio Europeo como base para su evaluación de riesgos.
- **No serán exclusivos.** Los operadores y comerciantes (así como las AC) pueden recurrir a otros mapas que pueden ser más granulares o detallados que los puestos a disposición por el Observatorio. El Reglamento no es preceptivo en cuanto a las modalidades que deben informar la evaluación de riesgos. El Observatorio es una de las muchas herramientas que estarán disponibles y será una herramienta que la Comisión ofrecerá gratuitamente.
- **No serán jurídicamente vinculantes.** Por lo tanto, los mapas de referencia puestos a disposición por el Observatorio Europeo pueden utilizarse para la evaluación de riesgos. Sin embargo, el hecho de que la geolocalización facilitada se encuentre dentro de una zona considerada forestal no lleva automáticamente a conclusiones de incumplimiento. Por otro lado, no se debe dar por sentado que si la geolocalización queda fuera de una zona considerada forestal el envío/materia prima no será controlado (puede haber controles aleatorios, y puede haber otros factores de riesgo) o que la materia prima será automáticamente conforme (en primer lugar, debido a la ausencia de una precisión del 100%, y, en segundo lugar, porque una materia prima libre de deforestación podría de todas formas ser ilegal de conformidad con la legislación del país de origen).

9.11. ¿Qué se considera de riesgo alto y durante cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?

El artículo 17 del EUDR permite a las Autoridades Competentes tomar medidas inmediatas, incluida la suspensión, en situaciones que presenten un riesgo alto de incumplimiento. ¿Qué se considera de riesgo alto y cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?

Las autoridades competentes pueden identificar situaciones en las que los productos pertinentes presentan un riesgo alto de incumplimiento de los requisitos del Reglamento en base a diferentes circunstancias, incluidos los controles sobre el terreno, el resultado de sus análisis de riesgos en sus planes basados en el riesgo, o los riesgos identificados a través del sistema de información, o sobre la base de información procedente de otra autoridad competente, preocupaciones justificadas, etc. En tales casos, las autoridades competentes pueden introducir medidas provisionales tal como se definen en el artículo 23 del Reglamento, incluida la suspensión de la introducción o la comercialización del producto en el mercado de la UE. Esta suspensión debe finalizar en un plazo de tres días laborables, o de 72 horas en caso de productos perecederos. No obstante, la Autoridad Competente puede llegar a la conclusión, basándose en los controles efectuados en este periodo de tiempo, de que la suspensión debe prorrogarse por periodos adicionales de tres días para determinar si los productos cumplen el Reglamento.

9.12. ¿Qué relación guarda el Reglamento con la Directiva de la UE sobre energías renovables?

Los objetivos del Reglamento sobre deforestación y de la Directiva sobre energías renovables son complementarios, ya que ambos tienen como objetivo general luchar contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Las materias primas y los productos que entren en el ámbito de aplicación de ambos reglamentos estarán sujetos a los requisitos de acceso generales al mercado en virtud del Reglamento y pueden contabilizarse como energía renovable en virtud de la Directiva sobre energías renovables (DER). Estos requisitos son compatibles y se refuerzan mutuamente. En el caso concreto de los sistemas de certificación de Cambio Indirecto del Uso de la Tierra (ILUC) de acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/807 de la Comisión que complementa la Directiva (UE) 2018/2001, estos sistemas de certificación también podrán ser utilizados por los operadores y comerciantes dentro de sus sistemas de diligencia debida para obtener la información requerida por el Reglamento para cumplir con algunos de los requisitos de trazabilidad e información establecidos en el artículo 9 del Reglamento. Al igual que con cualquier otro sistema de certificación, su uso se entiende sin perjuicio de la responsabilidad y las obligaciones legales que impone el EUDR a los operadores y comerciantes de ejercer la diligencia debida.

10. Sanciones

10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo? (NUEVO)

Los Estados miembros de la UE deben establecer el marco nacional de sanciones, que debe incluir al menos las sanciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento. El nivel y el tipo de sanciones no pueden ser contrarios al contenido de la Directiva en materia de delitos medioambientales. Las disposiciones de la Directiva están sujetas a la sucesión de leyes.

10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la multa? (NUEVO)

Los Estados miembros tienen la facultad para definir las sanciones, incluido el nivel de las multas. En el caso de las personas jurídicas, el nivel máximo de la sanción no podrá ser inferior al 4 % del volumen de negocios total anual a escala de la Unión del operador o comerciante en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la sanción, que se calculará de conformidad con la estimación del volumen de negocios total que se recoge en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo.

El nivel de la multa se incrementará en los casos en que sea necesario, sobre todo en el supuesto de infracciones reiteradas. Mediante las sanciones deberá garantizarse que privan efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, de conformidad con el principio de eficacia, proporcionalidad y disuasión.

10.3. En relación con la Directiva sobre Contratación Pública, ¿corresponde a los Estados miembros decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse medidas de autocorrección? (NUEVO)

Más allá de los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 25 del EUDR, los Estados miembros tendrán la facultad para decidir si quieren prever o no medidas de autocorrección. Sin embargo, tendrían que asegurarse de que tal disposición no impida la eficacia de las sanciones, estableciendo y aplicando normas claras sobre la autocorrección.

10.4. De conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del EUDR, «Los Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes» y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de tales sentencias en su sitio web. ¿Se refiere a todas las decisiones administrativas o a las sentencias judiciales? (NUEVO)

Dicha disposición significa que los Estados miembros deben notificar a la Comisión las sentencias firmes contra personas jurídicas, es decir, las sentencias del Tribunal.

10.5. He talado algunos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me van a imponer sanciones por vender estos productos y talar los árboles? (NUEVO)

En general, la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones recae en los Estados miembros. En la UE, el principio de proporcionalidad es uno de los principios generales del Derecho de la Unión que se aplica a la interpretación y aplicación de la legislación de la Unión.

La tala de árboles únicamente constituye un supuesto de incumplimiento del requisito de libre de deforestación con arreglo al Reglamento si los árboles forman parte de un bosque tal como se define en el Reglamento. Este es el caso si los árboles forman parte de un terreno que no está sometido a un uso predominantemente agrícola o urbano que abarca más de 0,5 hectáreas con árboles de más de 5 metros de altura y una cubierta de copas superior al 10 %, o árboles que puedan alcanzar esos umbrales *in situ*. Si no se cumple uno de estos criterios, la zona no es un bosque y la tala de los árboles no incumple ninguna disposición del requisito de libre de deforestación del Reglamento.

10.6. ¿Qué hago si tengo problemas informáticos en el sistema de información? (NUEVO)

Consulte el sitio web del Sistema de Información EUDR: https://green-business.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/deforestation-due-diligence-registry_en